

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

LAS ACCIONES

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

DAVID PEREZ VILLANUEVA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Sr. David Pérez Limón y

Sra. Beatriz V. de Pérez.

A mis hermanos:

Alejandro,

Leonel,

Jorge Alberto y

Miguel Angel.

A los señores:

Lic. Eustaquio Cortina Portilla

Lic. Eduardo Domínguez Meneses

Lic. Miguel Peralta Valdés

Don Carlos Cortina Nájera.

Al Lic.

Fernando Vázquez Arminio

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION Y ASPECTOS DE SU ESTUDIO

I ANTECEDENTES

- a) Origen remoto**
- b) Compañías Coloniales**
- c) Antecedentes en México**

II ASPECTOS DE SU ESTUDIO

I. ANTECEDENTES

Puede resultar fácil confundir los antecedentes de las acciones con el nacimiento mismo de las sociedades que las pueden emitir (1). La confusión, no sólo la pueden sufrir quienes desconozcan la materia, sino también aquellos que se hayan interesado en el estudio de la misma (2).

a). - Origen remoto.

La doctrina (3), en forma casi unánime acepta que los antecedentes históricos inmediatos de las sociedades anónimas se encuentran en las compañías coloniales de los siglos XVII y XVIII.

-
- (1) V. AMBROISE BUCHERE, *Traité Théorique et Pratique des Valeurs Mobilières et Effets Publics*. París, 1881, n. 5, pág. 2
- (2) En el año de 1842 en la Cámara de los Pares se pensaba que la ley tenía una laguna ya que, según ellos en 1806, cuando se legisló sobre la materia de Comercio, no existían acciones industriales y comerciales. V. BUCHERE, ob. cit., n. 5, págs. 2 y 3.
- (3) V. TULLIO ASCARELLI, *Sociedades Anónimas*, trad. esp, México, 1951, pág. 5; RODOLFO FISCHER, *Las Sociedades Anónimas. Su Régimen Jurídico*, trad. esp, Madrid, 1934, pág. 21; JOAQUIN GARRIGUES, *Nuevos hechos, nuevo derecho de Sociedades Anónimas*, Madrid, s/f, pág. 11; ANTONIO BRUNETTI *Tratado del Derecho de las Sociedades*, trad. esp, Buenos Aires s/f, t. II, pág. 9 y sig; JORGE BARRERA GRAF, *Evolución de algunos problemas de Derecho Mexicano*, México, 1961, pág. 3; MANUEL CERVANTES, *Sociedades Mercantiles y Civiles*, México, 1951, pág. 82; ROBERTO MANTILLA MOLINA, *Derecho Mercantil*, México, 1963, pág. 330; FERNANDO VAZQUEZ ARMINIO, *Las Obligaciones y su emisión por las Sociedades Anónimas*, México, 1962, pág. 40 y sig; NGO BA THANH, *La Sociedad Anónima Familiar ante la ley Española de 1951*, Barcelona, s/f, pág. 12 y sig.

Sin embargo, ello no quiere decir que el origen de las acciones - concuerde con el de las sociedades anónimas (4).

En efecto, la propiedad Papal, durante el pontificado de Paulo IV (1555 a 1559), estaba dividida en acciones, amén de que en la jurisprudencia de la época se encuentran datos sobre la transmisión de esos documentos, la cual era frecuente y habitual. - - STRACCHA (5), dice que los tenedores de esos títulos no se concían entre ellos y que esto, sumado a la libre y frecuente circulación de estos documentos, hacía suponer que se trataba de títulos al portador.

TROPLONG, agrega que en el siglo XII existía un molino conocido con el nombre de Basacle, el cual estaba dividido en cierto número de partes llamadas saches o uchaux que poseía cada socio (pairiers o pariers) y eran negociables y cesibles (6).

Por otra parte WAHL, considera que TROPLONG no está en lo cierto respecto a la transmisión de las partes que componían al molino de Basacle, ya que estima poco probable que se hayan po-

(4) TROPLONG, Cit. por BUCHERE, ob. cit, n. 8, pág. 3.

(5) Cit. por WAHL, *Traité Théorique et Pratique des titres au Porteur Français et étrangers*, París, 1891, t. I, n. 198, pág. 152

(6) El mismo Troplong, nos informa que existió otro molino anterior al de Basacle, conocido con el nombre de Moissac, organizado en forma de sociedad, en donde sus partes (meules) eran transmisibles y negociables y tenían todas las características de las acciones modernas. V. BUCHERE, ob. cit, n. 9, pág. 4.

dido emitir los títulos necesarios para hacer constar los derechos de los pariers (7).

En Italia también se encuentran antecedentes de la acción en los Montes de Florencia (1336) y en una asociación de acreedores del estado Veneciano (1345), ya que estaban organizados con su capital dividido en acciones (8).

Al correr de los años y en el siglo XV, encontramos al Banco de San Jorge, con un carácter especial respecto a sus acciones, ya que su transmisión sólo dependía de la voluntad de sus propietarios y la sociedad sólo intervenía para el cambio de nombre de los titulares inscritos. Esta institución estaba dividida en 20, 400 loca alieneables a voluntad de sus poseedores, aún cuando se necesitaba la intervención de un fedatario. Cada accionista estaba inscrito en un registro o cuenta especial llamada colonna (9).

b). - Compañías Coloniales.

A pesar de que las acciones ya existían con anterioridad, lo mismo que aquellas instituciones de que antes hablamos, no fué sino hasta el siglo XVII cuando se empezó a normar sobre la materia, con el nacimiento de las compañías coloniales, entre las -

(7) V. ob. cit, n. 116, pág. 88, nota 6.

(8) V. WAHL, ob. cit, n. 116, pág. 89, nota 1.

(9) V. WAHL, ob. cit, n. 116, pág. 89, nota 2; VAZQUEZ ARMI - NIO, ob. cit, pág. 40.

que destacan la holandesa de las Indias Orientales, que data del año de 1602, con un capital en acciones de seis millones y medio de florines; bajo el modelo anterior, la Gran Bretaña reorganizó la inglesa de las Indias Orientales, constituida en 1612, con un capital de setecientos cuarenta y cinco mil libras esterlinas; la compañía danesa de las Indias Orientales, fundada en 1616; la compañía holandesa de las Indias Occidentales de 1621, en la que participaba el Estado con un millón de florines; la compañía portuguesa de las Indias Orientales de 1649; las compañías francesas de las Indias Orientales y Occidentales fundadas en 1664 (10).

A pesar de que este capítulo se refiere a los antecedentes históricos de la acción, creemos necesario hacer referencia también en el devenir histórico a la organización de las sociedades anónimas.

Cada compañía colonial surge con individualidad propia y no estaban sujetas a una disciplina general, sino que cada una encuentra su fundamento en una carta de autoridad, en la cual se definía su constitución y personalidad, así como, sus obligaciones y pri-

(10) V. CERVANTES, ob. cit, pág. 84, La Gran Bretaña no sólo reorganizó la arriba citada, sino fundó la compañía de la Bahía de Massachusetts, la de la América del Norte y la de la Bahía de Hudson; BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 8.

vilegios (11), es decir, se determinaba el ámbito de sus atribuciones que abarcaban simultáneamente aspectos mercantiles y políticos; eran al decir de ASCARELLI instrumentos de conquista territorial y de comercio (12).

En la época de aparición de las compañías coloniales, no existían reglas fijas sobre su administración. A grandes rasgos se puede decir que la gestión de la sociedad se encontraba en manos de los principales accionistas o altos dignatarios del Estado, quienes se reservaban el derecho de nombrar y remover a los demás miembros de la administración aunque no pocas veces tal facultad era compartida con el Estado (13).

A los principales accionistas se les reserva el derecho de elección para los cargos del consejo de administración, así como el fijar el dividendo, decidir sobre los principales asuntos de la gestión social. Para los otros accionistas, es decir, para los débiles, estos asuntos eran secretos, se tenían que conformar con percibir su dividendo y participar en el capital en el momento de la liquidación. "Sólo al cabo de mucho tiempo con la instauración

(11) V. GEORGES RIPERT, Tratado Elemental de Derecho Comercial, trad. esp, Buenos Aires, 1954, t. II, pág. 213; VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 42.

(12) Ob. cit, pág. 8.

(13) V. GARRIGUES, ob. cit, pág. 12; VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 42.

de la junta general, como órgano de la sociedad anónima, los accionistas ordinarios mejoran algo en su situación y consiguen - cierto derecho a fiscalizar el régimen de cuentas, que al principio sólo se ordenaba por períodos de diez años o más años" (14).

El capital no se constituía para todo el plazo de explotación del monopolio concedido en privilegio, sino para un viaje o a lo sumo para una serie de ellos, al término de los cuales, se reembolsaba a los socios el importe de sus aportaciones junto con las ganancias correspondientes; y al intentar la compañía otro viaje, se llamaba otra vez a los socios o a otras personas para que ejecutaran nuevas aportaciones (15).

Los documentos emitidos como acciones por las compañías coloniales, correspondían a un recibo que extendían con relación al libro en que se consignaba la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que la había realizado, por lo que, eran sólo - instrumentos probatorios. La admisión a las compañías se reali

(14) GARRIGUES, ob. cit, pág. 13

(15) V. FISCHER, ob. cit, pág. 27 nos da un ejemplo de tal proceder en la compañía holandesa de las Indias Orientales en la - que el accionista quedaba obligado a dejar su aportación en el fondo social por un plazo de dieciseis años; más tarde, debido a la intensidad del comercio con las Indias, las compañías coloniales tomaron un carácter más permanente lo que motivó - que el capital se estabilizara y por lo tanto prohibieron el retiro de esas aportaciones; esta situación se vio compensada - para el accionista, por el carácter tan negociable que fueron - adquiriendo esas acciones.

zaba con base a una propuesta firmada, la que tenía que ser aceptada y a tal fin se llevaban los libros adecuados y se libraban certificados para la comprobación de la matriculación (16).

Durante mucho tiempo las acciones sólo fueron nominativas y la transmisión se hacía por medio de una inscripción en el libro de accionistas, sustituyendo el nombre del propietario por el del adquirente (17).

No es sino hasta el sistema implantado por el banquero Law, es decir, a principios del siglo XVIII cuando aparecen los primeros documentos al portador (18).

El banco fundado por Law en 1716 se organizó en forma de sociedad comandita por acciones, las cuales eran nominativas -- (19). En el año de 1717, este banquero, compró el privilegio de la compañía de las Indias Occidentales y en sus estatutos estipuló lo siguiente: "Las acciones son vistas como mercancías y podrán ser vendidas, compradas y negociadas como mejor le parezca a su propietario" (20). Estos términos suponen, sin que se exprese

(16) V. BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 13.

(17) V. FISCHER, ob. cit, pág. 26.

(18) V. WAHL, ob. cit, n. 200, pág. 153; FISCHER, ob. cit, pág. 26.

(19) V. WAHL, ob. cit, n. 200, pág. 153; FISCHER, Cit. por WAHL: - dice que las acciones de la sociedad de Law eran al portador

(20) WAHL, ob. cit, n. 200, pág. 154; MELON, Cit. por WAHL, dice en su obra Ensayos Políticos sobre el Comercio que la acción no estaba sujeta a ninguna formalidad y era de fácil circulación lo que produjo una gran cantidad de valores.

que las acciones eran al portador.

El cambio de acciones nominativas al portador, vino a favorecer la circulación de estos documentos, facilitó el pago de los mismos y lo que es muy importante, atrajo cuantiosos capitales, los que se destinaron para organizar grandes empresas. FISCHER dice que "el tránsito de las acciones a la orden al portador, fué - indudablemente lo que abrió cauce al rasgo que hoy se considera - característica sustancial de la sociedad anónima, a saber: la responsabilidad limitada" (21).

Desconocemos los motivos que orillaron a Law para que impusiera las acciones al portador, pero lo que si es conocido de todos es su ruidoso fracaso y el efecto que causó en la fortuna pública de Francia (22).

La bancarrota del sistema de Law, trajo como consecuencia que las personas le tomaran cierto recelo a las sociedades de tal tipo, así como a las acciones al portador y hubieron que transcurrir varios años para que se organizaran otra vez, pero lo que resulta curioso es que siguieron emitiendo acciones al portador - (23).

(21) Ob. cit, pág. 26.

(22) V. HENRI SEE, Orígenes del Capitalismo Moderno, México, - 1961, pág. 77.

(23) V. WAHL, ob. cit, n. 200, pág. 154.

En el año de 1750, se fundó una compañía de seguros marítimos, la cual se transformó en 1753 en compañía de seguros generales, comprendiendo además el seguro contra incendio. En 1776 se fundó la Caja de Descuento, que era una sociedad por acciones cuya función principal consistía en el descuento de documentos comerciales (24). Es claro comprender que el desarrollo del capitalismo en Francia después del desastre de Law, no se estancó sino que por el contrario se crearon compañías tan importantes como las apuntadas y otras que dieron lugar a engaños y fraudes (25)

La corriente política que originó la revolución de 1789, no comulgaba con la naturaleza de las compañías anónimas constituidas, ya que estaban investidas de privilegios que parecían contrarios a la libertad del comercio, además de que con cierta frecuencia se prestaban a especulaciones fraudulentas propiciando el agio. Tomando en consideración lo anterior, en el año de 1793 se suprimieron las asociaciones conocidas bajo el nombre de "Cajas de Descuento" "Seguros de Vida" y en general, todas aquellas otras cuyo fondo de capital descansa sobre acciones al portador, efectos negociables o inscripciones en un libro y trasmisibles a voluntad, prohibiéndose la constitución de nuevas sociedades sin una autori

(24) V. SEE, ob. cit, págs. 78 y 79.

(25) V. VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág 49 y nota 113.

zación del cuerpo legislativo (26).

Así pues, las acciones nominativas y al portador se prohibieron con la sola voluntad del legislador.

Otro decreto del 17 vendimiario año II, suprimió las compañías financieras y prohibió el establecimiento de cualquier institución de este género bajo ningún concepto; sin embargo, después de las protestas presentadas por los afectados en virtud de tales decretos, la Convención expidió los días 1 y 4 pluvioso, año II, - nuevo decreto que levantaba la supresión a las sociedades establecidas para la construcción de canales, explotación de minas y otros establecimientos de utilidad pública, sujetando a los tenedores de las acciones de estas sociedades al pago de un derecho de registro.

Otro decreto del 26 germinal, año II, declaró falso y superfluo el decreto de 17 vendimiario y lo reemplazó permitiendo la constitución de sociedades por acciones, pero manteniendo la prohibición a las compañías financieras. Dos años más tarde, una ley del 30 brumario año IV, contenía este artículo: "La ley del 26 germinal año II, que concierne a las compañías y asociaciones comerciales queda abrogada" (27).

(26) V. BUCHERE, ob. cit, n. 13, pág 6.

(27) BUCHERE, ob. cit, n. 13, pág 6; RIPERT, ob. cit, n. 884, pág. 214; V. WAHL, ob. cit, n. 201, pág. 155.

Así pues, se autorizó la formación de las sociedades por acciones sin formular regla alguna acerca de su constitución y funcionamiento (28). Pero la confianza y el crédito estaban profundamente quebrantados, lo que originó, con exclusión del Banco de Francia que nacieran muy pocas sociedades de importancia.

Bajo el Imperio, el progreso del comercio y la industria se interrumpió por las exigencias de las guerras y la incertidumbre que dominaba a los espíritus; sin embargo, los redactores del Código de Comercio francés (1807) comprendieron la necesidad de favorecer la constitución de sociedades por acciones, aunque sujetándola a autorización y reglamentando sus bases a fin de impedir en lo posible las operaciones inseguras (29).

El Código proclamaba en su artículo 36 el derecho absoluto de las sociedades anónimas de dividir su capital en acciones alportador, pero en su artículo 37 sujeta a estas sociedades a una autorización especial de parte del Estado, dejando el campo abierto a las comanditas por acciones las que no requerían autorización alguna para su constitución (30).

Las sociedades comanditas, emitieron principalmente accio

(28) V. RIPERT, ob. cit, n. 884, pág. 214.

(29) V. BUCHERE, ob. cit, n. 15, pág. 7; V. VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, págs. 52 y 53.

(30) V. WAHL, ob. cit, n. 231, pág. 171 y n. 232, pág. 172.

nes al portador con el objeto de activar su circulación; pero esto no era todo, ya que con la existencia de acciones al portador, los socios comanditarios eludían la prohibición de intervenir en la gestión de los negocios sociales (31).

Más tarde, las acciones emitidas por las comanditas, que udaron sujetas a ciertas restricciones, así como, el no autorizar las sin antes haber hecho el pago de una parte más o menos importante del capital social (32).

El 24 de julio de 1867, con la promulgación de la Ley de Sociedades por acciones que suprime la autorización estatal para la constitución de las sociedades anónimas, sujetando a estas al régimen de disposiciones normativas, se disminuyó notablemente el número de sociedades comanditas por acciones, pero lo que resulta realmente interesante es que las acciones de estos dos tipos de sociedades se emitieron principalmente al portador (33).

Las acciones al portador tuvieron una gran acogida en toda Europa; así en Alemania se constituyen con este tipo de acciones la Preussische Rhenansche Compagnie, la Stettin, el Banco de la

(31) V. WAHL, ob. cit, n. 232, pág. 172, cree que la circulación de las acciones nominativas fué mas intensa que la de las acciones al portador.

(32) V. WAHL, ob. cit, n. 232, pág. 172.

(33) V. WAHL, ob. cit, n. 233, pág. 173.

Nobleza de Poméranie, así como las prósperas compañías de ferrocarriles (34).

En Austria, se funda el Banco Austriaco (1816) que aún existe, con su capital dividido en acciones al portador.

En Inglaterra la sociedad anónima "Joint Stock Company" aparece al decir de WAHL en el siglo XIX y sus acciones, por disposición de ley de 1824, se emitieron en la forma nominativa hasta el 20 de agosto de 1867, que se permitió la emisión de acciones al portador o más bien certificados al portador de acciones nominativas (35).

c). - Antecedentes en México.

En México, no se han encontrado datos sobre la fecha exacta de aparición de las sociedades anónimas, pero lo que sí resulta cierto es que a fines del siglo XVIII, ya operaban numerosas anónimas (36).

El artículo 30. del capítulo XI de las Ordenanzas de minas decía: "el estilo acostumbrado en Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en veinticuatro partes iguales, que llaman Barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin

(34) V. WAHL, ob. cit, n. 234, pág. 173.

(35) V. Ob. cit, n. 236, pág. 173.

(36) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado de Sociedades Mercantiles, México, 1959, t. I, pág. 5.

novedad como hasta aquí " :

Del artículo 6o. se deduce que la barra daba derecho a un voto, pero quien tuviera dos o más, " su voto valdría menos que la mitad". El propietario de una barra estaba en libertad de venderla con la condición de avisar su venta a los otros poseedores para que ejercitaran el derecho del tanto (artículo 10) (37).

También tenemos noticias de que en Veracruz en 1789, se fundó una sociedad anónima con un capital de doscientos treinta y nueve mil pesos, dividido en cuarenta y seis acciones y con una duración de cinco años (38).

Otro antecedente, lo encontramos en la mina de la Luz en Guanajuato (1794), la que estaba dividida según el artículo 3o. de la Ordenanza en veinticuatro barras (39).

En 1802 se constituyó la compañía de seguros marítimos de Nueva España, dividida en ochenta acciones y en la que los socios eran responsables de la integración del capital social (40).

La primera reglamentación en México sobre sociedades a -

(37) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t.I, pág. 5.

(38) V. MANTILLA MOLINA, Derecho...cit, n. 452, pág. 330.

(39) V. Exposición que el General Francisco Alcayaga hizo en defensa de los derechos que legítimamente representa y de los suyos propios ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Publicada en México, 1851, por la Imprenta de J. M. Lara.

(40) V. MANTILLA MOLINA, Derecho...cit, n. 452, pág. 330.

nónimas se encuentra en el Código de Comercio de 1854 (Lares), en el cual se estipula que las sociedades anónimas son las que carecen de razón social.

Por lo que se refiere a las acciones dice: que la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de su acción. Asimismo dispone que las acciones podrán ser subdivididas en partes iguales y ser representadas esas partes por medio de cédulas o billetes.

Estas cédulas no podían ser puestas en circulación, cederse, venderse o en manera alguna enajenarse por los primitivos accionistas, mientras no hubieran enterado realmente su importe en la caja de la compañía.

También se estipuló para el caso en que no se expidieran cédulas, que la propiedad de las acciones se acreditaría mediante inscripción en los libros de la compañía.

La venta y cesión de las acciones que estaban inscritas en los libros de la sociedad, se hacían mediante declaración firmada a continuación de la inscripción que hacía el vendedor, cedente o alguna persona designada por ellos. Sin ese requisito, ni la venta ni la cesión producirían efecto alguno en cuanto a la compañía.

Una vez realizada la venta o cesión, el adquirente o cesionario adquiriría los mismos derechos y contraían las mismas obli

gaciones que tenían el vendedor y el cedente respecto a la sociedad (41).

En el Código de Comercio de 1884, encontramos en el artículo 530 que el capital de la sociedad anónima se divide en partes iguales a las que se les denomina acciones; las acciones podían ser emitidas a favor de persona determinada, o sea, nominativas, a la orden o al portador (artículo 531); estas normas no estaban contenidas en el Código anterior.

El artículo 532 presenta semejanza con su relativo del Código de 1854 al hablar de los títulos provisionales; pero en el 533 encontramos que cuando el accionista no haya enterado la totalidad de su aportación y se le hayan entregado títulos provisionales, podrán enajenarlos o cederlos, repercutiendo en sus nuevos poseedores, la obligación de pagar las exhibiciones no efectuadas, pero con la particularidad de que si se trata de acciones al portador no existe tal obligación.

Bajo el régimen del Código de 1884, podía quedar constituida una sociedad anónima con la exhibición de sólo el diez por ciento del capital social (artículo 535).

No encontramos disposición expresa respecto a los límites de responsabilidad de los socios, a pesar de que en el Código an-

(41) V. artículos 242 a 251 del Código de Comercio de 1854.

terior si se contenía, pero dicha responsabilidad se deduce de la lectura de los artículos 583 y 584, que en su parte conducente dicen: Los que contraten con las sociedades anónimas solo adquieren derechos en contra de ellas y no respecto de los accionistas. Agregándose también que en caso de quiebra, los síndicos podrán dirigirse contra los accionistas que no hayan entregado la totalidad de sus aportaciones hasta antes de declararse la misma.

Con respecto a la transmisión de las acciones de las anónimas el artículo 544 prescribe "Las acciones de una compañía anónima se enajenarán en la forma siguiente:

Las emitidas a favor de persona determinada por escritura pública o por póliza autorizada por corredor titulado.

Las extendidas a la orden, mediante endoso. Las consignadas al portador, por la tradición.

El comprador a cuyo favor se hiciere la cesión en forma o el endoso, no se considerará como accionista, sino desde el día en que presente la acción a los socios administradores; los que deberán registrarla en el acto en los libros de la compañía, expidiendo o anotando la constancia respectiva". Nótese que es clara la distinción entre los tres tipos de acciones.

Resulta interesante hacer notar que el artículo 545, imponía a los accionistas morosos en el pago de sus exhibiciones, la

obligación de cubrir intereses del uno por ciento mensual sobre el importe de la exhibición por el tiempo de mora.

Las normas contenidas en este Código son más numerosas que el Código anterior y por lo que se refiere a las anónimas, - creemos que reglamentaba mejor a dichas instituciones, pero tuvo una vida bastante corta, ya que en el año de 1889 se promulgó otro Código de Comercio, el cual sigue vigente, pero por lo que se refiere a las sociedades mercantiles fué derogado en 1932 por la LGSM.

El artículo 178 del Código de 1889 prescribía que "El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor y éstas confieren a sus poseedores iguales derechos a no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad, - con la posibilidad de que las acciones podían ser nominativas o - al portador" .

Nótese que este artículo es semejante al 531 del Código anterior, pero con la particularidad de que se excluye la forma " a la orden" para las acciones.

El artículo que examinamos, deja expedito el camino para la creación de acciones de voto limitado o también para las preferentes.

En el artículo 179, se fijaban los elementos que debía conte

ner toda acción, tales como denominación y domicilio; fecha de constitución, importe del capital social; número de acciones en que estaba dividido y monto de las exhibiciones efectuadas por los socios; duración de la sociedad; derechos concedidos a los accionistas y por último el que las acciones deberían contener la firma de los administradores que determinara el estatuto.

La propiedad de las acciones nominativas, debía ser probada por un registro en los libros de la sociedad. La cesión podía hacerse por medio de declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario y la cesión de acciones al portador se verificaba por la sola tradición del título (artículo 181).

Para poder intervenir en las asambleas generales, los accionistas podían hacerse representar por mandatarios, constituyéndose éste en la forma establecida en los estatutos (artículo 210).

También encontramos disposiciones sobre el reparto de utilidades, sobre el pacto de intereses constructivos, sobre la formación de un fondo de reserva así como de la reconstrucción del mismo (42), en fin un conjunto de normas que guarda bastante similitud con las que contiene la actual legislación de sociedades anónimas de 1932.

(42) V. artículos 213, 214 y sig.

II. ASPECTOS DE SU ESTUDIO.

Del estudio de los antecedentes históricos de la acción, observamos la evolución que ha experimentado al correr de los años desde considerarla como un simple documento probatorio hasta atribuírle en la actualidad el carácter de documento dispositivo.

De acuerdo con la doctrina, la acción puede estudiarse desde tres puntos de vista: como parte del capital social; como expresión de la calidad de socio y; como título de crédito (43).

Como parte del capital social, la acción debe expresar el valor nominal de la misma, el que sólo será variado si el capital de la sociedad se aumenta o se disminuye.

La acción como parte del capital social, manifiesta la aportación del socio, pero ésta debe expresarse en dinero, aunque se trate de aportación de bienes (44).

La acción es una fracción aritmética del capital social, idéntica para todas las acciones y expresada en dinero (45).

Una vez constituída la sociedad, las acciones que forman el capital, no pueden ser divididas en partes menores a las fijadas por los socios constituyentes debido a que, el primer párrafo del-

(43) V. GASPERONI, Las acciones de las Sociedades Anónimas; trad. esp. México, pág. 6; en el mismo sentido RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 252.

(44) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 253.

(45) V. VICTTORIO SALANDRA, Manuale di Diritto Commerciale, - Bologna, 1949, pág. 262.

artículo 122 de la LGSM prescribe: "Cada acción es indivisible y, en consecuencia cuando haya varios propietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial".

Más adelante, en el capítulo siguiente, trataremos de resolver algunos problemas que presenta la indivisibilidad de acciones.

La acción como parte del capital social, también debe tener igual valor nominal que las otras emitidas por la sociedad (46). Sin embargo, en nuestra legislación sobre sociedades anónimas no encontramos disposición que fije un mínimo a ese valor nominal - y al decir de RODRIGUEZ RODRIGUEZ, esta omisión es extraña, ya que en materia de sociedades de responsabilidad limitada, se ordena que las partes sociales han de ser múltiplos de ciento (47)

Desde el segundo punto de vista, es decir, el de considerar a la acción como expresión de la calidad de socio, podemos decir que ésta, atribuye a su titular, un complejo de obligaciones y derechos frente a la sociedad; derechos y obligaciones que son considerados como inherentes a la misma e independientes a la persona del titular (48).

Puede decirse que la acción es la "unidad de medida" de los

(46) V. artículo 112 de LGSM.

(47) V. Tratado...cit, t. I, pág. 256.

(48) V. SALANDRA, ob. cit, pág. 262.

derechos y obligaciones del socio, ya que la participación en las ganancias, en la cuota de liquidación y en el voto, se determinan en la "medida" del valor nominal y del número de sus acciones - (49).

El estudio de los derechos y de las obligaciones de los socios presenta problemas interesantes, que trataremos de resolver en el desarrollo de este trabajo.

Estudiar el tercer aspecto que se le da a la acción, no resulta fácil, a pesar de que la ley la califica como título de crédito al decir: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este modificado por la presente ley" (50).

Es decir, el saber si a la acción se le puede encuadrar dentro del sistema de los títulos de crédito, presenta graves interrogantes, que han ocupado a un sinnúmero de autores y que a nosotros nos ocuparán en capítulo aparte de este trabajo.

(49) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 267.

(50) V. artículo 111 de LGSM.

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL

- I CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL**
- II CLASES DE APORTACIONES**
- III ACCION Y CUOTA**
- IV CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL**
- V NORMAS PROTECTORAS DEL CAPITAL SOCIAL**

I. CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL

De acuerdo con los artículos 91 fracción II, 93 fracción II y III de la LGSM, podemos decir que: "la acción es una parte fraccionaria del capital social" (51).

Para entender lo señalado en esos preceptos, creemos necesario estudiar qué es el capital social.

Después de hacer un estudio comparativo entre diferentes autores de nuestra materia, encontramos dos definiciones que se complementan una a otra y que según nuestro punto de vista, corresponden a lo que realmente es el capital social.

LAMANA (52) define el capital social como la cifra inamovible que se inscribe en el pasivo de la sociedad, correspondiente al valor de las aportaciones en el momento de su consumación y que constituye la garantía de los terceros que tratan con ella.

Por su parte, RODRIGUEZ RODRIGUEZ nos dice "que el capital social, como valor nominal, es la cifra límite de aportación y de responsabilidad de los socios frente a terceros, y como patrimonio, es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y a sus accionistas" (53).

(51) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 252.

(52) Cit. por GABRIEL AVILES CUCURELLA Y JOSE MA. POU DE AVILES, Derecho Mercantil, Barcelona 1959, pág. 143.

(53) Tratado...cit, t. I, pág. 235.

En las definiciones apuntadas, encontramos como común de nominador, que el capital social es la expresión del valor de las aportaciones hechas por los socios y el límite de la responsabilidad de éstas.

II. CLASES DE APORTACION.

Por aportación, debemos entender según DE GREGORIO " la contribución de cada uno de los socios para la formación del patrimonio social" (54).

Estas aportaciones pueden efectuarse en dinero o capital o pueden efectuarse en especie (55).

Puede darse el caso de que la aportación se haga en moneda extranjera y que el valor nominal de la acción se señale en moneda nacional. Como en nuestro país a la moneda extranjera se le considera como mercancía, a la aportación así efectuada se le considerará como de bienes diferentes al numerario (56).

Cuando las aportaciones se hagan en dinero, el socio entregará a la sociedad la cantidad a que se comprometió en la forma y términos que se hayan fijado en los estatutos. Puede convenirse-

(54) V. De las Sociedades y de las Asociaciones Comerciales, en - Derecho Comercial; BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, Buenos Aires, 1950, t. VI, vol. I, n. 29, pág. 72.

(55) V. artículos 89, fracc. IV, 95, 100 fracc. II, 141 LGSM; RIPERT, ob. cit, pág. 273.

(56) V. ROBERTO MANTILLA MOLINA, Las acciones de las Sociedades Mercantiles, México 1965, pág. 122.

en que las aportaciones en dinero no se hagan en su totalidad en el momento de constituirse la sociedad o del aumento de capital en su caso, y para esto se fija como mínimo, para que sea válida la aportación, el veinte por ciento del valor de cada acción, de conformidad con la fracción III del artículo 89 de LGSM.

Tratándose de aportaciones en especie, las acciones deberán ser depositadas en la caja de la sociedad, durante dos años y si en ese plazo, el valor de los bienes aportados disminuye en un veinticinco por ciento, el accionista está obligado a cubrir esa disminución, con el objeto de conservar la misma cantidad como capital social (artículo 141 LGSM).

A cambio de esas aportaciones, la sociedad entregará a sus aportantes, las acciones equivalentes a la suma suscrita (57).

Suscritas las acciones, éstas pueden ser pagadoras o liberadas, según el caso, es decir, si el socio aportó la totalidad de la suma a la que se obligó, las acciones que se le entreguen se denominan liberadas y pueden ser emitidas al portador o nominativas. Por el contrario, si el socio sólo aportó el veinte por ciento de su obligación, o más, pero no la totalidad, las acciones que se entre

(57) V. SALANDRA, ob. cit, pág. 63, define a la acción como "el documento (más propiamente llamado título accionario) entregado por la sociedad al titular de la acción para facilitar el ejercicio de su derecho y su transmisión mediante la presentación y la circulación del documento mismo."

gan son las llamadas pagadoras, las que necesariamente deberán ser nominativas. Cuando el socio pague íntegramente el valor de su aportación, tendrá derecho, si lo solicita, a que sus acciones sean al portador, salvo disposición en contrario de los estatutos sociales (artículo 117 LGSM).

La formación del capital social, como hemos visto, puede efectuarse también con aportación de bienes distintos del dinero. - Los accionistas de una sociedad pueden aportar muebles, inmuebles, patentes, marcas y algunos otros derechos con el objeto de integrar el capital social, con la condición de que, el valor de esa aportación, se exprese en dinero (58).

Las aportaciones en especie que se hacen a la sociedad, se entienden, salvo pacto en contrario, translativas de dominio, de tal forma que se podrá estipular que la aportación se efectúe en cualquier otra forma de uso o goce permitida por nuestro ordenamiento legal y las acciones representarán en dinero, el valor de los bienes transmitidos o de ese uso o goce (59).

El sistema de las aportaciones en especie, ha preocupado a los estudiosos de la materia, así como a los legisladores, ya que el resultado de la experiencia indica la tendencia a sobrevalorar-

(58) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 122.

(59) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 232; - artículo 11 de LGSM.

las aportaciones en especie, ya sean de muebles inmuebles o concesiones, etc.

El hecho de que se sobrevaloren los bienes aportados, trae como consecuencia la lesión de los intereses de terceros y lo que es más, se lesionan también los intereses de los propios accionistas (60).

En nuestro ordenamiento legal existen disposiciones que regulan las aportaciones en especie. En primer lugar, las acciones que correspondan a esas aportaciones, deben estar íntegramente pagadas, es decir, deben ser acciones liberadas y por lo tanto pueden ser nominativas o al portador (61) en segundo lugar, deberán permanecer en prenda en la sociedad, durante dos años (62). Además si en este plazo resulta, que el valor de los bienes aportados es inferior en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad (63).

Creemos conveniente que debería contener un artículo semejante al del Código Civil italiano de 1942, en el que se somete a -

(60) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 144.

(61) V. artículos 89 fracción IV, 116 y 117 LGSM; MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 145.

(62) V. artículo 141 LGSM.

(63) V. RIPERT, ob. cit, pág. 277; artículo 141 LGSM.

las aportaciones en especie a un avalúo previo, el cual sólo podrá ser practicado por personas designadas por el Estado, lo mismo sucede, según nos informa MANTILLA MOLINA en el derecho noteamericano (64).

El problema se resuelve en parte, ya que la LGSM en su artículo 6o. dice que en la escritura constitutiva de una sociedad deberá contenerse cuando existan aportaciones distintas del dinero; la mención del valor atribuido a estas y el criterio seguido para su valoración.

Conjugando las definiciones de capital social y las nociones dadas sobre las diversas clases de aportaciones, podemos afirmar que el capital social está dividido en acciones, o sea, en títulos representativos de una participación en un ente capitalista (65).

III. ACCION Y CUOTA.

Según RODRIGUEZ RODRIGUEZ, algunas legislaciones distinguen entre acción y cuota, para referirse a las partes en que se divide el capital social (66).

Muchos autores se han ocupado en marcar las diferencias, pero la que nos parece más acertada es la apuntada por CARNELU

(64) V. Las acciones...cit, pág. 144.

(65) V. ENRICO SOPRANO, *Società Commerciali*, Turín 1934, vol. I, pág. 459; BRUNETTI, *ob. cit.*, t. II, n. 401, pág. 91; MANTILLA MOLINA, *Derecho...* cit, n. 502, pág. 370.

(66) V. *Tratado...* cit, t. I, pág. 253.

TTI (67), quien afirma que el criterio diferenciador está en la relación que existe entre la acción como derecho de participación en la sociedad y el título que lo representa.

La esencia de la distinción entre sociedad por cuotas y sociedad por acciones, está en la incorporación real del derecho de socio en un documento representativo de la participación en el capital social; por tanto, serán acciones las participaciones aptas para ser representadas en un documento, y la cuota, quedará caracterizada sólo en forma negativa, esto es, como aquella forma de participación social que no es susceptible de ser incorporada en un documento.

Así pues, para distinguir la acción de la cuota, es necesario conocer y comprobar la relación que la participación social tiene con la persona o con el capital aportado. La participación social se llama cuota, siempre que no pueda representarse en un título-valor, y la atribución de ella se hace principalmente en consideración a la confianza que su titular inspira a la sociedad; por otro lado, se llama acción a la participación que permite su representación en un título-valor, sin que tenga mayor trascendencia la calidad de la persona a quien se le atribuye (68).

(67) Cit. por GASPERONI, ob. cit, pág. 10.

(68) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 11.

IV. CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL.

Juzgamos conveniente definir lo que es patrimonio social y tratar de diferenciarlo del capital social.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ define al patrimonio social como "la totalidad de los valores patrimoniales reales de la sociedad en un momento dado" y agrega que el patrimonio de una sociedad está expuesto a continuas variaciones, en cambio el capital social es una cifra normalmente constitutiva y poco variable, con la que la sociedad nace y que la acompaña durante toda la vida, pues para modificarla es preciso rectificar la escritura constitutiva. - - "Frente al capital social como cifra aritmética, debe situarse el patrimonio social como suma de valores, como conjunto de todas las relaciones jurídicas de la que es titular la sociedad, relaciones de propiedad, de goce, de garantía, sobre bienes corporales e incorporales" (69).

Entre el capital y patrimonio, existen diferencias esenciales como son las siguientes:

El capital es la expresión numérica del valor nominal de la totalidad de las acciones. El patrimonio por el contrario, está constituido por un conjunto de valores activos, pasivos, inmuebles, mercancías, créditos y deudas.

(69) Ob. cit, t. I, pág. 233.

Otra distinción es que capital es una cifra matemática, solamente alterable con las formalidades necesarias, en cambio, el patrimonio está en constante variación, en cuanto a su número y valor, según las fluctuaciones de la compañía (70).

Como una distinción más, puede señalarse que el capital social es una expresión de garantía para los acreedores; una cifra puramente ficticia con arreglo a la cual se regulan y determinan las participaciones de los accionistas. Función que no desempeña el patrimonio social.

Como el capital no es igual al patrimonio, según quedó asentado, la acción además de expresar una fracción de aquél, lo es también del patrimonio y no sólo en el momento de la liquidación, sino como derecho a una parte del valor del patrimonio en cada momento determinado, circunstancia que, al decir de RODRIGUEZ-RODRIGUEZ se refleja en su cotización bursátil o comercial de donde nace la distinción entre el valor nominal de la acción y valor real de la misma (71)

V. NORMAS PROTECTORAS DEL CAPITAL SOCIAL

Debido a que el capital constituye una garantía para los acreedores de la sociedad y para sus accionistas, se han dictado normas

(70) BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 78; AVILES Y POU, ob. cit, pág. 43.

(71) V. ob. cit, pág. 16

protectoras para su existencia y conservación.

Acerca del concepto de tutela del capital y siguiendo a ASCA RELLI (72), podemos clasificar dos series de normas; las primeras, reguladoras de la constitución de la sociedad anónima, que procuran que el valor efectivo de su patrimonio no sea inferior al capital; las segundas, que tratan de proteger la integridad del capital durante la vida de la sociedad. Entre las primeras podemos mencionar las que prohíben la emisión de acciones a menos de su valor nominal, las que obligan a fijar la cuantía del capital, así como indicar la parte exhibida del mismo y la forma en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, las que reglamentan la valoración de las aportaciones en especie (artículos 60. fracción VI, 91, 115, 117, 125 fracción V y 141 LGSM). Entre las segundas; las que impiden la distribución de dividendos anticipados o ficticios, las que imponen la constitución de la reserva legal, las que en caso de pérdida, imponen la reposición del capital antes de distribuir dividendos, las que reglamentan la reducción del capital anterior, etc. (artículos 9, 18, 20, 135, 158 fracción II y demás conducentes de la misma ley) (73).

Creemos conveniente indicar que las acciones son indivisibles

(72) V. Ob. cit, pág. 29.

(73) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, págs. 237 y sigs.

de conformidad con lo que establece el artículo 122 de LGSM, de tal manera que si existen varios propietarios de una acción, estos deberán ejercitar sus derechos a través de su representante común.

La razón de este principio de indivisibilidad, consiste en - que el fraccionamiento del capital en acciones se hace en la escritura social de tal manera que una subdivisión de las acciones, implicaría una modificación a dicha escritura, hecha en forma unilateral, avocándose sus autores facultades que corresponden a la asamblea extraordinaria de accionistas y con violación del principio de igualdad en valores y derechos consignados en el artículo 112 (74).

La indivisibilidad según MANTILLA MOLINA, puede entenderse en dos sentidos; por una parte como una limitación de los derechos del accionista, impidiéndole fraccionar la totalidad de los derechos que la acción le confiere, lo que a su vez constituye una forma para el mejor funcionamiento de la sociedad, y por la otra, que el representante no puede enajenar los derechos cuyos titulares son varias personas, es decir, la sociedad no tratará nunca con más de una persona como accionista, ya que no puede ser

(74) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t.I, pág. 254. - artículo 112 LGSM.

multiplicado el número de sus propios accionistas (75).

La multiplicidad de dueños de una acción puede deberse a situaciones contractuales (suscripción, compra, donación, reducción, capital etc) o no contractuales (sucesión) (76).

Así al suscribir acciones, se puede presentar el caso de que un socio tenga derecho a un cierto número de ellas y además derecho a una fracción y otro tanto puede suceder en caso de disminución de capital.

Estas situaciones resultan anormales de conformidad con el principio de la indivisibilidad de las acciones y consideramos acertada la solución que ofrece MANTILLA MOLINA, para tales casos, al proponer que la sociedad puede certificar que un determinado accionista es poseedor de una parte fraccionaria, la cual se retendrá en la caja, hasta que el socio reúna la unidad y sólo así se le entregará (77).

En caso de sucesión, el representante común de los herederos será el albacea, quién durará en su función hasta la adjudicación, y en lo sucesivo los adjudicatarios nombrarán al representante en los términos del artículo 122 de LGSM (78).

Finalmente, podemos definir a la acción como parte del ca -

(75) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 72.

(76) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t.I, pág. 255.

(77) V. Las acciones...cit, pág. 73.

(78) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t.I, pág. 206.

pital social, como una fracción aritmética de éste, expresada en dinero y en sí indivisible, que representa la aportación hecha por el socio.

CAPITULO TERCERO

LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO

I CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE SOCIO

II DERECHOS PATRIMONIALES

- a) Participación en las ganancias sociales
- b) Cuota de liquidación
- c) Obtención de títulos acciones
- d) Trasmisión de acciones

III DERECHOS DE CONSECUCION

- a) Voto
- b) Suscripción de nuevas acciones
- c) Información
- d) Impugnación

IV OBLIGACIONES SOCIALES

- a) Aportación
- b) Fidelidad

I. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE SOCIO.

Antes de estudiar los derechos y obligaciones de los socios frente a la sociedad, es conveniente hacer la clasificación de los mismos. Según MANTILLA MOLINA, los derechos se pueden dividir en los de contenido patrimonial y los de carácter corporativo ; - los primeros "facultan al socio para exigir una prestación que vendrá a sumarse a su patrimonio", los segundos carecen de ese carácter, ya que no tienen un "valor apreciable en numerario ni mediante su ejercicio se obtienen bienes que puedan valorarse de tal modo". - Según el mismo autor, los derechos de contenido patrimonial son esencialmente dos: "el derecho a participar en el reparto de utilidades" y "el derecho de obtener la entrega de una parte del patrimonio de la sociedad al disolverse ésta" (79).

Por otro lado, opina que los derechos de carácter corporativo son sumamente variados y con afán de ordenarlos los agrupa en dos clases a saber: "poder para integrar los órganos sociales y derecho de obtener de algunos órganos sociales la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos de socio".

Por su parte, RODRIGUEZ RODRIGUEZ nos ofrece otra clasificación de los derechos de los accionistas, dividiéndolos en dos grandes capítulos: el primero en patrimoniales y; el segundo en de-

(79) V. Derecho... cit, n. 277, pág. 212.

rechos de consecución. Los patrimoniales los divide en principales y accesorios; dentro de los primeros se encuentran comprendidos - el derecho al dividendo, al dividendo preferente, a la cuota de liqui dación y a una aportación limitada y; en los segundos, se incluyen el derecho a obtener certificados provisionales y acciones, canje_ de acciones, trasmisión de éstas y obtención de acciones de goce.

Por otro lado, los derechos de consecución los divide en admi nistrativos y de vigilancia, en los primeros o administrativos, se agrupan el derecho a la convocatoria, a la participación en la asam blea, a la redacción del orden del día, a la representación, al voto al aplazamiento de los acuerdos y a la suscripción de nuevas accio nes; en los segundos o de vigilancia, se comprenden el derecho a la aprobación del balance a la determinación de honorarios de los - administradores y comisarios, a la aprobación de la gestión social, a denunciar a los comisarios de los actos de los administradores - que se consideran contrarios a la ley o a los estatutos, a la impugna ción de los acuerdos sociales y a la suspensión de la ejecución de - los acuerdos (80).

A continuación estudiaremos los derechos de los socios, ape gándonos en la medida de nuestras posibilidades a la clasificación - de RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

(80) V. Tratado... cit, t. I, págs. 373 y 374.

II. DERECHOS PATRIMONIALES.

a). - Participación en las ganancias sociales.

Dentro de los derechos patrimoniales, veremos en primer término el más importante, que es el de la participación en las ganancias de la sociedad (81); y su mayor importancia tiene su fundamento en la naturaleza y estructura misma de la anónima, ya que en nuestros días son numerosas las personas que se interesan por esa forma social porque con frecuencia reportan cuantiosos dividendos - - (82).

Siguiendo a URÍA, podemos definir al dividendo como la parte de las utilidades que corresponde a cada acción en un ejercicio social determinado, cuya fijación definitiva encomienda la ley a la asamblea de socios (83).

"Dividendo- dice RODRIGUEZ RODRIGUEZ- es el beneficio neto pagadero periódicamente a cada acción de donde se deduce el concepto del derecho al dividendo, del que podemos decir que es el que tiene el titular de cada acción de participar en el beneficio neto periódicamente distribuido" (84).

(81) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 374; MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 235; RODRIGO URÍA en Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas de JOAQUIN GARRIGUES Y RODRIGO URÍA, Madrid 1952, t. I, pág. 401.

(82) V. GIANCARLO FRE, Commentario del Codice Civile, Roma -- 1951, Libro Quinto, pág. 163.

(83) V. GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, t. I, pág. 402.

(84) V. Tratado... cit, t. I, pág. 374.

Por su parte VIVANTE, nos dice que el derecho a exigir el dividendo está subordinado a dos condiciones, una suspensiva, de que el dividendo resulte de balance aprobado por la asamblea; y otra resolutiva, de que la asamblea no modifique el estatuto suspendiendo su pago, por ejemplo, para constituir un fondo de reserva especial (85).

Dicho lo anterior, debemos distinguir fundamentalmente entre derecho de participación en las futuras ganancias de la sociedad (derecho al dividendo) y el derecho que nace de la determinación de un beneficio, susceptible de ser reportado en un determinado ejercicio social (crédito del dividendo) (86).

El primero es un derecho abstracto, esencial a todo accionista, ya que se puede pedir que la asamblea general resuelva sobre su distribución; es un derecho que se ejercita ante ésta, constituyendo por regla general una de las finalidades sociales (87).

Ahora bién, las estipulaciones que excluyan a los socios de participar en las ganancias, no producen efecto alguno, aunque esto no excluye la posibilidad de que una vez que la sociedad acuerde la

(85) V. ob. cit. t. II, pág. 304; artículos 17, 18, 19 de LGSM.

(86) V. BRUNETTI, ob. cit. t. II, pág. 535.

(87) Se dice que por regla general en vista de que puede suceder que en caso de existir utilidades, estas no se repartan entre los socios, sino que se destinen para lograr un fin determinado, el-que deberá estar expresamente indicado en los estatutos. V. - MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 236.

distribución de utilidades, el socio pueda renunciar a ella (artículo 17 LGSM).

El segundo o sea el derecho como crédito del dividendo, es - un derecho actual e incondicional, puesto que no puede ser modificado o limitado por sucesivas pérdidas o por futuros balances cerrados con déficit. Al aprobarse el dividendo, este derecho entra en el patrimonio del accionista como un valor patrimonial propio (88); en consecuencia, una vez que ocurre dicha determinación, el accionista puede comportarse como un tercero frente a la sociedad, ceder su derecho, transmitirlo e incluso, en caso de quiebra, actuar como acreedor, ya que el dividendo acordado es inafectable por pérdidas posteriores (89).

Este derecho, una vez que se ha atribuido como ya hemos visto, puede ser renunciado.

Según URÍA, del derecho al dividendo o derecho de crédito del dividendo, nacen las siguientes consecuencias: (90).

1. - Los accionistas son acreedores de los dividendos a partir del momento en que la asamblea determina su reparto (derecho de crédito del accionista) (91).

(88) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 236.

(89) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 376 ; -- URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, t. I, pág. 401.

(90) En GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, t. I, pág. 403.

(91) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 238.

2. - La asamblea no puede volver sobre sus acuerdos con objeto de decidir que no se repartan los ya concedidos o para que se repartan sólo en parte.

3. - Los dividendos acordados conforme a balance correcto y verdadero, deben ser repartidos a los socios aunque la sociedad sufra pérdidas con posterioridad al acuerdo, porque cada ejercicio - debe de ser objeto de cuentas separadas y de un distinto reparto de beneficios.

Debemos tener presente, que si es cierto que los accionistas tienen el derecho de pedir a la asamblea que determine sobre la distribución de dividendos, no es menos cierto que no tiene derecho a pedir que se repartan, es decir, no puede pedir a la asamblea que efectivamente se repartan. El accionista puede exigir la aprobación del balance y, por lo tanto que se establezca la existencia de utilidades; pero carece de derecho para obligar a la asamblea que esas utilidades sean repartidas en forma de dividendos (92).

Si en los estatutos sociales no se ha pactado nada acerca del reparto de dividendos, la ley deja en cierta libertad a la asamblea para acordar la repartición de éstos, respetando siempre la igualdad que debe imperar entre todos los accionistas y guardando la debida proporción con las cantidades aportadas según lo ordenan los-

(92) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 377.

artículos 16, 112 y 113 de LGSM.

Sin embargo y no obstante lo hasta aquí dicho, ello no impide que la asamblea, habiendo utilidades, tome acuerdo en el sentido de no distribuirlas, con pretexto de la creación de tal o cual reserva o simplemente dejar pendiente su distribución. Puede suceder que en tales casos la minoría esté en desacuerdo con tal determinación, pero de conformidad con nuestra legislación no pueden impugnar tal deliberación, con el argumento de abuso o desvío de poder, ya que no existe ningún precepto legal en el cual apoyarlo . (93).

A pesar de esto, autores como GARO opinan que la asamblea no podrá acordar que indefinidamente se postergue la repartición de utilidades, porque esto significaría desvirtuar la definición legal de la anónima, alterar las bases fundamentales de la constitución de la sociedad y herir derechos esenciales de los accionistas, sin los cuales no hubieren suscrito acciones (94).

Por su parte MANTILLA MOLINA, opina "que la finalidad perseguida por los accionistas es el reparto periódico de las utilidades y que se vulneraría esencialmente el negocio social si se permitiera a una mayoría, no siempre bien intencionada, privar del repar_

(93) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 377.

(94) V. Sociedades Anónimas, Buenos Aires, s/f, t. I, n. 666, pág. 584

to de utilidades al accionista que persigue como finalidad esencial dicho reparto" (95).

En nuestra opinión, insistimos, ya que no existe impedimento legal, que la asamblea pueda acordar en cada ocasión, la no distribución de dividendos, ya que no encontramos sanción alguna.

La repartición de las ganancias sociales, presupone la celebración de una asamblea ordinaria reunida precisamente con ese objeto, en la que se haya aprobado el balance respectivo. (artículo 172 y 181 de LGSM) (96). Cuando la sociedad haya operado con pérdida del capital social, no se podrán repartir las ganancias, en tanto no se cumpla con lo ordenado por el artículo 18 de la propia ley; es decir, no se repartirán dividendos sino después de que el capital sea reintegrado a su cifra inicial o disminuido legalmente y por lo que se refiere a la reserva legal, hasta que se haya separado el cinco por ciento como mínimo, para su constitución (97).

Una vez cumplidos estos requisitos, nos surge la duda de saber en que medida debe participar el socio en la distribución de esos dividendos.

Cualquier problema sobre la forma de la distribución de uti-

(95) Las acciones... cit, pág. 235.

(96) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 378.

(97) V. BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 536, V. artículos 9, 18, 19, 20, 21, 22 LGSM.

lidades, queda resuelto con el texto preciso del artículo 117 de -- LGSM, que en su párrafo segundo prescribe... "la distribución de las utilidades y del capital social, se hará en proporción al importe exhibido de las acciones".

Cuando se trate de acciones sin valor nominal, rige el mismo principio, aunque la proporción no se establecerá con referencia al inexistente valor nominal, sino al efectivo en la proporción que haya, entre lo desembolsado y el valor de la emisión (98).

Otro problema surge en el caso de acciones de voto limitado, las cuales participan económicamente en una proporción mayor que las acciones ordinarias. Esta proporción debe establecerse en los estatutos y en los propios títulos. En caso de que no se haya establecido tal proporción, la ley ordena que no podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitado un dividendo de cinco por ciento y que cuando en algún ejercicio, no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. (artículo 113 de la LGSM). Lo anterior establece que lo que se tenga que pagar de dividendos en esta clase de acciones es acumulable a ejercicios venideros, lo cual no sucede con las acciones ordinarias, en las que si no se reparten dividendos, porque no los

(98) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 382.

hubo o porque no se acordó su repartición, lo que se dejó de pagar no se acumula a años posteriores.

Puede darse el caso de que la sociedad garantice a sus accionistas el reparto de un dividendo. A este respecto conviene decir - antes de seguir adelante, que una sociedad no puede garantizar la existencia de utilidades, ya que estas dependen de un balance que efectivamente las arroje y de permitirse tal garantía, si la sociedad las obtiene, la cantidad que se repartiera disminuirá el capital social con grave quebranto para los terceros (99).

Sin embargo, es posible que un tercero sea quien garantice a los accionistas de una sociedad la repartición de utilidades, como sería el caso de una gran sociedad que absorba una pequeña y con el objeto de hacer atractiva la operación, garantice la distribución de una cierta cantidad, aún cuando la sociedad no obtenga utilidades. También puede suceder que el Estado sea quien garantice esa distribución de dividendos (100).

Para preveer tal circunstancia se creó el artículo 123 de la -

(99) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 239.

(100) V. MANTILLA MOLINA; Las acciones... cit, págs. 239 y 240.

Un caso real lo encontramos en la Compañía constructora del ferrocarril de Orleans (1838) en la que por ley de 1840 se autorizó al Ministro de Obras Públicas para que, en nombre del Estado, garantizara a los suscriptores de acciones la percepción de un dividendo mínimo. V. BUCHERE, ob. cit, pág. 14.

LGSM, por medio del cual, se pueden pactar en favor de los accionistas un dividendo fijo que lleva el nombre de interes constructivo.

El nombre de interes constructivo, proviene de que en algunas sociedades en el período de iniciación de actividades y quizá durante un plazo mayor, no obtienen utilidades, lo que puede acarrear el desaliento de sus accionistas y por tal circunstancia se hace necesario estimularlos.

Dice la ley que se podrán repartir intereses durante tres años a los socios, siempre que no excedan del nueve por ciento anual, cargándose éstos a gastos generales (101).

De este precepto podemos sacar las siguientes conclusiones: - en primer lugar, nunca podrá disminuirse el capital social por pago de esos intereses en más de un veintisiete por ciento y, en segundo lugar, opinamos igual que MANTILLA MOLINA, que los intereses repartidos, no se deben cargar a gastos generales, ya que de ser así, se puede dar el caso que una vez que la sociedad empiece a obtener utilidades, no puedan repartirse, ya que habrá que reintegrar el veintisiete por ciento del capital social perdido (102). En cambio si se llevan a otra cuenta, ésta podrá amortizarse en cierto tiempo y sí se podrán repartirse utilidades (103).

(101) V. artículo 123 LGSM.

(102) V. artículo 18 LGSM.

(103) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 242.

Por último podemos decir que el pago de dividendos debe hacerse contra los cupones que las acciones lleven adheridos, entregándose estos, en el momento del pago. Los cupones podrán ser al portador aun cuando las acciones sean nominativas (artículo 127 - LGSM) (104).

En caso de violación del precepto y que una sociedad emita acciones sin llevar adheridos cupones, creemos que el pago de dividendos debe hacerse contra la exhibición de la acción. Y ello lo afirmamos por considerar que los cupones no son esenciales a la acción, sino que se trata de títulos accesorios cuya falta no acarrea la nulidad del principal. (artículo 125 LGSM).

Por otro lado, el mismo artículo 127 de la LGSM prescribe - que los certificados provisionales podrán tener cupones. Esta disposición nos parece objetable ya que no sería práctico que se emitieran certificados provisionales con cupones, pues éstos tienen - por disposición de la ley, un año de vida y cuando mucho servirán - para un ejercicio social, ya que transcurrido dicho tiempo la sociedad deberá emitir las acciones que son los títulos definitivos (105).

b). - Cuota de liquidación.

Otro derecho que de acuerdo con la clasificación de RODRI -

(104) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 381.

(105) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 74; artículo 124 LGSM.

rán un balance final en el que se indicará la parte que a cada socio le corresponda del haber social.

Aprobado el balance por la asamblea se procederá a pagar a los accionistas lo que les corresponda contra la entrega de las acciones (106).

A partir de este momento el accionista adquiere un derecho similar al de acreedor, o sea el de reclamar la parte que le corresponda (107).

Toda acción atribuye un derecho a una parte proporcional del patrimonio neto resultante de la liquidación, salvo los derechos establecidos en favor de especiales categorías de accionistas como son las de voto limitado, las que se reembolsarán antes que las ordinarias y por lo que se refiere a las acciones de goce, concurrirán con las no reembolsadas, pero se deberá liquidar primero a éstas y después a las de goce (108).

Como se ha visto, es posible que, al liquidarse una sociedad, los accionistas recojan justamente lo que aportaron al constituirse ésta; sin embargo esto resulta difícil (109), pues necesariamente deberían coincidir capital y patrimonio y lo normal es que reciban-

(106) V. artículos 234 a 249 LGSM.

(107) V. GARO, ob. cit, n. 674, pág. 592.

(108) V. FRE, ob. cit, pág. 164; artículos 113 y 137 LGSM.

(109) V. ALEZZANDRO GRAZIANI, Diritto delle Società, Napoli, - 1951, n. 41, pág. 162.

GUEZ RODRIGUEZ, se encuentra entre los patrimoniales, es el derecho a la cuota de liquidación.

La sociedad como toda persona, está sujeta a que un día llegue el fin de su existencia. Este fin puede llegar de diferentes maneras, pero en todas y cada una de ellas nos encontramos con la fase de la liquidación.

El procedimiento de disolución y liquidación de una sociedad ofrece un sinnúmero de problemas, de los cuales no nos ocuparemos por constituir un tema que no está dentro del que nos ocupa y solamente nos referiremos a él para tratar el punto relativo a la cuota de liquidación.

Disuelta la sociedad, el liquidador o liquidadores, procederán a finiquitarla, conforme a las reglas establecidas en los estatutos o, en su caso, con arreglo a la resolución que tomen los socios en el momento en que se acuerde o reconozca la liquidación de la sociedad.

A falta de estipulación en los estatutos o del acuerdo de la asamblea, los liquidadores formularán inventario del activo y pasivo de la sociedad y procederán a concluir todas las operaciones que hayan quedado pendientes, cobrando los créditos que existan a su favor y pagando los que aparezcan a su cargo, también se encargarán de la venta de los bienes de la sociedad y por último, elabora-

más o menos de lo que aportaron a la sociedad: recibirán más de lo aportado, cuando al liquidarse la sociedad el patrimonio sea mayor al capital y recibirán menos cuando aquel sea menor al capital (110).

En caso de quiebra y de no continuarse la explotación de la empresa, lo que posea la sociedad se venderá y su producto se repartirá entre sus acreedores, en la moneda de quiebra que resulte. En tales casos, es común que a los accionistas no les quede que repartirse, perdiendo íntegramente la cantidad que aportaron ya que esa es la medida de su responsabilidad (111).

c). - Obtención de títulos-acciones.

Creemos que los derechos patrimoniales estudiados son los más importantes, pero los socios tienen algunos otros también patrimoniales, cuyo estudio es interesante (112).

Así tenemos el llamado derecho a la obtención de los títulos correspondientes a las aportaciones hechas.

Al constituirse una sociedad anónima, es frecuente y natural que no entreguen a los socios los títulos correspondientes al monto de sus aportaciones y la ley, previendo tal situación, nos indica en

(110) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 386.

(111) V. artículo 87 LGSM.

(112) V. BRUNETTL, ob. cit, t. II, pág. 525.

en el artículo 124 que "Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en que se formalice el aumento de capital".

Opinamos, que no sólo en caso de aumento de capital se hace necesaria la expedición de acciones, sino que, como cualquiera de las modificaciones del acto constitutivo debe hacerse constar en el título, resulta forzoso recoger los antiguos títulos para canjearlos por los que consignen la modificación (113). En algunas ocasiones, para evitar la expedición de nuevas acciones y su canje, que puede resultar complicado, se utiliza un sello el que contiene la leyenda respectiva a la modificación. Obvio resulta decir que tal leyenda debe ir terminada en los términos de la acción en que se estampe.

Si la sociedad, no está en condiciones de emitir de inmediato los títulos definitivos, podrá expedir certificados provisionales, - los que en todo caso serán nominativos (artículo 124 LGSM) (114). Nótese que la palabra podrá, faculta a la sociedad para que emita o no los certificados (115).

Nuestra ley señala los requisitos que debe llenar el certificado provisional, así como que éstos podrán amparar una o varias -

(113) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 52.

(114) V. BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 529.

(115) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 50.

acciones (116).

En México, a diferencia de lo que sucede en Italia, no se puede dar el caso en que una sociedad no emita acciones, (117) pero no encontramos sanción alguna para las sociedades que incurran en esa falta. A pesar de ello, lo que resulta decisivo es que el socio, en todo caso, tiene el derecho de exigir su título que lo acredita como tal y que lo legitima para el ejercicio de los derechos que le corresponden (118).

Cuando la sociedad no emita los títulos, independientemente del deber de hacerlo, queda obligada a certificar que en los libros de la sociedad el socio interesado está inscrito como accionista. (119).

A pesar de la disposición de la ley, puede suceder que una sociedad no emita acciones; en este caso, los socios podrán hacer valer su derecho frente a la sociedad, con la certificación de que hablamos o con el simple recibo de su aportación.

Resulta interesante examinar si el derecho a exigir la entrega de acciones, prescribe o no. La opinión de MANTILLA MOLI-

(116) V. artículos 125 y 126 LGSM.

(117) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 72.

(118) V. URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, t. I, pág. 362.

(119) V. BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 526, opina que sólo se hará la certificación cuando se trate de acciones nominativas, más no así cuando sean al portador. Sin embargo, creemos que no hay inconveniente alguno para que la sociedad certifique en caso de acciones al portador ya que el aportante es siempre conocido.

NA, con la cual comulgamos, es en el sentido de la imprescribibilidad de ese derecho, ya que la acción no confiere un simple derecho de crédito entre su tenedor y la sociedad, sino que acredita una suma de derechos y de obligaciones; en fin, por medio de la acción - se acredita el llamado status de socio, el cual no puede prescribir porque el socio no haya exigido la entrega de su acción (120).

d). - Trasmisión de acciones.

Otro derecho patrimonial que guarda relación con el anterior, es el de la trasmisión de acciones, el que en todo caso al decir de URIA, se ejercita por los medios legales y con apego a lo establecido en los estatutos (121).

La negociabilidad de los títulos puede restringirse por acuerdo estatutario, siempre y cuando queden bien claras sus condiciones y modalidades, sin llegar a la prohibición de la libre trasmisibilidad, la que atentaría a la esencia del concepto jurídico de la libertad del accionista (122).

En efecto, de acuerdo con el artículo 111 LGSM la negociabilidad de las acciones se hará, atendiendo en primer lugar a la ley -

(120) V. Las acciones... cit, págs. 52 y 53.

(121) En GARRIGUES Y URIA, ob. cit, t. I, pág. 400. en el mismo sentido GARO, ob. cit, n. 671, pág. 591; MARIO A. RIVAROLA, Sociedades Anónimas, Buenos Aires, s/f, t. I, pág. 101.

(122) V. R. GAY DE MONTELLA, Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, Barcelona 1952, pág. 207, sobre el punto RIVAROLA, ob. cit, t. I, pág. 81; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 299.

de circulación del título, es decir, si es al portador, bastará la simple entrega, si es nominativa, será necesaria además del endoso y la entrega correspondiente, la anotación de la transmisión en el libro de socios.

El principio general que rige a la transmisión de acciones es el de la libertad de circulación, pero éste se ve reducido por ciertas restricciones que se pueden clasificar, siguiendo a RODRIGUEZ RODRIGUEZ en impuestas por la ley; expresamente permitidas por la ley; y no previstas por la ley (123).

En las restricciones impuestas por la ley, encontramos desde la forma de circulación de las acciones nominativas, la de las acciones no liberadas, así como las referentes a la adquisición de acciones por extranjeros.

Entre las permitidas por la ley, se consideran la consignada en el artículo 130 de la LGSM, donde el consentimiento para la transmisión corresponde al consejo de administración o, en su caso, al administrador único.

Según ASCARELLI, al que seguimos, la introducción en los estatutos de alguna restricción a la circulación de las acciones no viola los derechos de los accionistas, ya que éstos, al adherirse al acto constitutivo, aceptaron todas sus limitaciones y condiciones (124).

(123) V. Tratado... cit, pág. 300.

(124) Cit. por RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 307.

Las limitaciones así establecidas serían las que la ley no previene.

III. DERECHOS DE CONSECUCION .

a). - Voto.

Después de habernos referido a los más importantes derechos patrimoniales, nos ocuparemos del estudio de los llamados derechos de consecución, según la clasificación aceptada y principiaremos por el derecho de votar en las asambleas de socios.

Este derecho es sin duda uno de los más importantes con que cuenta el socio (125). Con él se participa íntegramente en la formación de la voluntad social (126).

La LGSM en su artículo 113 dice "que cada acción sólo tendrá derecho a un voto". Esto denota que se reconoce al accionista el derecho de votar, es decir, si un accionista tiene una acción tendrá derecho a un voto, si el accionista tiene dos acciones tendrá derecho a dos votos (127).

Por medio del ejercicio del voto el tenedor de una acción puede intervenir en las deliberaciones sociales, participar en las asambleas generales de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias. Esto es, el socio tiene derecho a intervenir, con su voto -

(125) V. URIA en GARRIGUES Y URIA, ob. cit, t. I, pág. 416.

(126) V. FRE, ob. cit, pág. 167.

(127) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 393.

en la resolución de los asuntos que interesan a la sociedad y que es tan por ley o por disposición de los estatutos reservados al conocimiento y resolución de la asamblea general de accionistas (128). El derecho de voto comprende esencialmente el derecho de ser informado de los documentos de la sociedad, de ser admitido en la asamblea, de verificar su organización, velando para que no intervengan en ella accionistas ficticios, de que se trate precisamente de los extremos consignados en el orden del día, de que las deliberaciones sean libres, que los votos sean libremente emitidos y escrupulosamente recogidos y contados (129).

De acuerdo con nuestra ley, no es posible la creación de una anónima en la que a una o más acciones no se les atribuya el derecho de voto, o que para su ejercicio sea necesaria la agrupación de ella (artículo 113 LGSM). En cambio en otras legislaciones como la española, por ejemplo se puede convenir que, para que un accionista pueda intervenir en la integración de la voluntad social, sea preciso poseer un cierto número de acciones. El problema se resume a lo siguiente: supongamos a una persona que solamente tiene una acción y que para poder intervenir en la vida social, necesita como mínimo tres acciones; el camino a seguir de ese accionista -

(128) V. GAY DE MONTELLA, ob. cit, pág. 203.

(129) V. GAY DE MONTELLA, ob. cit, pág. 203 y sig.

será el de reunirse con otros dos o con otro, que tenga el número suficiente de acciones para poder intervenir en la formación de la voluntad social; es claro que para que esta persona agrupe con otra su título, deberán ponerse previamente de acuerdo respecto al sentido del voto que se va a emitir, ya que de no ser así no se unirán los accionistas para votar.

Pero además, puede suceder que, para intervenir en la formación de la voluntad social, sea necesario un cierto número de acciones como mínimo, pero que cada acción tenga derecho a un voto; en este caso, se podrá pactar con la persona que tenga el número suficiente de acciones, el sentido en que deberá emitirse el voto a -- que da derecho la acción depositada, el que podrá ser igual o diverso al que emita el depositario por las acciones de que es titular . -

(130).

Este sistema reporta beneficios de orden práctico en las grandes sociedades anónimas, ya que no podrán intervenir en la formación de la voluntad social, los pequeños inversionistas que adquieren una o dos acciones únicamente y que en la generalidad de los casos desconocen el funcionamiento de la sociedad. De no ser así,

(130) V. URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, pág. 418. El derecho de voto dice este autor debe entenderse en el sentido de que cada acción no confiere el derecho de disponer de un voto sino solo el derecho de voto, lo cual permite el agrupamiento de acciones.

las asambleas serían numerosísimas y sería muy laborioso poner al corriente del funcionamiento de la sociedad a cada uno de esos pequeños inversionistas (131).

En nuestro derecho, insistimos, los socios pueden intervenir en la formación de la voluntad social aunque sólo sean propietarios de una acción (132).

Visto lo anterior, conviene distinguir entre acciones ordinarias y acciones de voto limitado. La LGSM en el párrafo primero del artículo 113 nos dice: "que cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182". Así pues, se distinguen dos clases de acciones, las acciones ordinarias, que podrán concurrir a las asambleas generales, ya sean ordinarias o extraordinarias y las acciones de voto limitado, las que solamente podrán concurrir a determinada clase de asambleas extraordinarias y a las especiales (133).

La desigualdad de derechos respecto al voto que conceden las dos clases de acciones a que nos venimos refiriendo, obedece a --

(131) V. URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, pág. 418.

(132) V. artículos 179, 180, 182 LGSM.

(133) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 404.

que unas otorgan, además de los derechos corporativos de toda acción, una participación regular en los dividendos de la sociedad; en cambio las otras, fundamentalmente, participan en los resultados económicos, es decir, a cambio de su poca intervención en la vida social, se les estimula en materia de dividendos y de cuota de liquidación (134).

A este respecto, juzgamos conveniente hacer una distinción entre acciones de voto limitado y acciones preferentes.

Las acciones de voto limitado, como hemos visto, son aquellas que debido al mayor interés de carácter económico de los accionistas que las poseen, se les conceden una preferencia en el pago de los dividendos y en la cuota de liquidación a cambio de la limitación en el voto (135).

El principio que rige a estas acciones es el que a toda disminución en el derecho de voto debe corresponder una preferencia en dividendos y cuota de liquidación.

Sin embargo, creemos que una preferencia en los dividendos no necesariamente está vinculada a una limitación en el voto y por lo tanto pueden existir acciones preferentes en el pago de dividendos y cuota de liquidación, sin que sufran una disminución en el v

(134) V. GRAZIANI, ob. cit., n. 41, pág. 162, RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit., t. I, pág. 405.

(135) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit., t. I, pág. 405.

ro (136). Así pues, las preferencias de estas acciones estarán estipuladas en todo caso en los estatutos (137).

Por otro lado, las acciones de voto limitado, según la doctrina, pueden adoptar alguna de las siguientes combinaciones: acciones de voto limitado participantes y acciones de voto limitado no participantes (138).

Las primeras se caracterizan, porque después de haber participado en los dividendos, de conformidad con lo indicado en los estatutos y de que las acciones comunes hayan participado en un porcentaje igual, si hubiere remanente, participaran proporcionalmente sobre él, concurriendo las acciones comunes y de voto limitado.

Las segundas, son aquellas que sólo participan en las utilidades cualquiera que haya sido el volumen de estas, en la parte previamente establecida en los estatutos, repartiéndose entre las comunes todo el remanente.

Sobre este punto nos sumamos a los criterios de RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y MANTILLA MOLINA, en el sentido de que la legalidad de las acciones de voto limitado no participantes es dudosa, ya

(136) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 390/

(137) V. artículos 112 y 17 LGSM.

(138) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, pág. 389; MANTILLA MOLINA, Derecho...cit, n. 508, pág. 373.

que no se cumple con el segundo párrafo del artículo 117 LGSM el cual ordena que "la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones". Amén de no cumplirse con el artículo 17 LGSM ya que una limitación en la participación de las ganancias es una forma atenuada de un pacto leonino (139).

Por último, los tenedores de acciones se pueden hacer representar por mandatarios, en las asambleas generales de accionistas. Dicha representación, de conformidad con el artículo 192 LGSM, "deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación por escrito" (140).

Este derecho, al decir de GRAZIANI, siempre se ejerce a nombre del propietario de la acción, nunca a nombre del mandatario, es decir, siempre se ejercitará a nombre del mandante (141).

Note la falta de precisión de la ley con respecto a la forma de hacerse representar ante la asamblea, cuando los estatutos no prevén nada sobre el particular. La práctica en estos casos, es la de considerar acreditada la personalidad de los mandatarios, con la exhibición de una carta poder firmada por dos testigos. Pero si-

(139) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 389; - MANTILLA MOLINA, Derecho...cit, n. 508, pág. 373.

(140) V. URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, t. I, pág. 420.

(141) V. ob. cit, n. 41, pág. 162.

acudimos al Código Civil, en lo referente al mandato, surge la duda de saber que clase de actos ejecuta el mandatario en una asamblea, es decir, si ejecuta actos de administración o bien algunas veces actos de dominio, porque de ser así, la simple carta poder no sería suficiente para justificar la función del mandatario. Tratar estos asuntos, nos llevaría mucho tiempo de estudio además de distraernos del tema de este trabajo y por eso sólo los apuntamos.

Una vez discutidos los temas a tratar en la asamblea, se tomará la votación correspondiente, la que se ajustará a las reglas que para su cómputo exige la LGSM en los artículos 178 y siguientes.

Las decisiones así tomadas obligan a todos los accionistas - incluso a los ausentes o disidentes, es decir, que los accionistas que no hayan votado o hayan votado en contra, quedan obligados a los acuerdos tomados por mayoría, salvo el derecho de oposición que concede la propia ley (142).

En síntesis, con el ejercicio del derecho de voto, el accionista interviene en la administración de la sociedad y en su régimen interior, colabora en su desenvolvimiento, en su orientación económica, en la distribución de dividendos, en la adopción de acuerdos de transformación etc. (143).

(142) V. artículos 200 y sigs. LGSM.

(143) V. GAY DE MONTELLA, ob. cit, pág. 203 y sigs.

b). - Suscripción de nuevas acciones.

Según la clasificación seguida, encontramos dentro de los derechos de consecución, el de suscribir nuevas acciones en caso de aumento de capital. Este derecho consiste, como lo expresa el artículo 132 de la LGSM, en la preferencia que tienen los accionistas en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que se emitan en caso de aumento de capital. El derecho de preferencia deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la asamblea que determine el aumento de capital, estando sujeto a que las acciones precedentes hayan sido íntegramente pagadas (144).

Para que proceda la nueva emisión de acciones, ésta deberá ser igual al valor nominal de los nuevos títulos, los que no podrán emitirse, en valor inferior al nominal. El contravenir lo anterior será causa suficiente para la nulidad de la emisión (145).

URIA, afirma que hay dos diferentes sistemas legales de atribución del derecho de suscripción de nuevas acciones; el primero, llamado sistema flexible, en virtud del cual la ley reconoce este derecho a los socios pero permite ser excluido por los estatutos -

(144) V. artículo 133 LGSM.

(145) V. artículo 115 LGSM. En este sentido, LORENZO MOSSA, - Trattato del Nuovo Diritto Commerciale Società per Azioni. Padua 1957, t. IV, pág. 281.

sociales o la asamblea; y el segundo, llamado sistema rígido, en el que ni los estatutos ni la asamblea, permiten excluir el derecho preferente concedido por la ley (146).

De la lectura del artículo 132 de la LGSM, se desprende que el sistema seguido por nosotros es el rígido, ya que no deja la facultad de excluirlo a la asamblea de socios.

A continuación, examinaremos los diferentes casos de suscripción de nuevas acciones:

1. - Imaginemos una sociedad con acciones ordinarias, que decide aumentar su capital por la vía de suscripción de nuevas acciones, todas ellas ordinarias. En este caso, el accionista tendrá derecho de opción para suscribir las nuevas acciones, en proporción al número de las acciones antiguas que posea. Es decir, si sus acciones representan un tres por ciento del capital social, cuando se suscriban las nuevas acciones, tendrá derecho a suscribir ese mismo tres por ciento. De esta deducción lógica se obtiene el principio de que la asignación del derecho de opción a los accionistas, responde siempre a la exigencia de conservar inalterada en ocasión de aumento de capital, la proporción con que cada socio participa en la formación de la voluntad social (147).

(146) En GARRIGUES Y URIA, ob. cit, t. I, pág. 406.

(147) V. GRAZIANI, ob. cit, n. 41, pág. 166.

2o. - Ahora bién, el caso de una sociedad que tenga acciones ordinarias y decida aumentar su capital, suscribiendo acciones privilegiadas (148). Al amparo de nuestra legislación este caso es frecuente en sociedades en pleno desarrollo, las que para obtener medios suficientes escogen el camino del aumento de capital con suscripción de acciones de voto limitado.

Las acciones de voto limitado, como hemos visto, confieren el derecho a que antes de que se asignen dividendos a las ordinarias, se les pague un dividendo del cinco por ciento, además de que si en el ejercicio, no se obtuvieron dividendos o estos fueron inferiores al cinco por ciento, lo que corresponda a ellas, se acumule a los ejercicios posteriores y todavía más se puede pactar en el contrato social que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las ordinarias (149). Las proporciones en la participación de estas acciones pueden ser superiores si así lo acuerda la sociedad.

En el caso que examinamos, también los socios participan de derecho de opción, en proporción a las acciones antiguas que posean, cumpliéndose asimismo el principio de la proporción con que

(148) V. GRAZIANI, ob. cit, n. 41, pág. 167, Opina que en este caso no existe el derecho de opción y que sólo las acciones ordinarias pueden ser ofrecidas al accionista.

(149) V. artículo 113; SOPRANO, ob. cit, pág. 466; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 405.

cada socio participa en la formación de la voluntad social.

3. - Otro caso puede consistir en que en una sociedad donde existan acciones ordinarias, y de voto limitado, se determine un aumento de capital con suscripción de acciones de esta última clase.

A este respecto, cabe preguntarse qué clase de accionistas podrán concurrir a suscribir esas acciones.

Opina URJA que es más equitativo conceder el derecho de opción a todos los accionistas, sin importar que estos posean ordinarias o de voto limitado. (150). Le parece justa esta observación, ya que, si sólo comparecieran a suscribir los accionistas de voto limitado, la proporción de su participación sería mayor que si comparecen con los accionistas ordinarios, ya que la emisión se divide entre más personas.

Nuestra LGSM resuelve en parte esta situación en el artículo 195, al decir que "En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada..." Es decir, después de que la asamblea general extraordinaria de accionistas haya acordado el aumento de capital con emisión de acciones privilegiadas, se debe obtener la conformidad de los accionistas privilegiados ya que la emisión les puede reparar -

(150) En GARRIGUES Y URJA, ob. cit., t. I, pág. 411.

perjuicios.

Pero si no se prevee nada al respecto, creemos que la solución apuntada por URJA, no es la correcta. La solución justa es que sólo pueden ejercitar el derecho de opción los accionistas tenedores de acciones de voto limitado, cumpliéndose con el principio aceptado, de que éste derecho responde a la exigencia de conservar inalterado en ocasión de un aumento de capital, la proporción con que cada socio participa.

Además se cumple con el espíritu de la ley, ya que al permitir la existencia de acciones de voto limitado, con el objeto principal de que la sociedad se procure fondos y que no se participe a esa clase de inversionistas en el funcionamiento íntimo de la sociedad, no vemos por qué no sean los tenedores de esta clase de acciones, los que puedan ejercitar el derecho de opción (151).

4. - En este punto nos haremos la misma pregunta que en el punto anterior, es decir, si existen accionistas tenedores de acciones ordinarias y también accionistas poseedores de acciones de voto limitado y la sociedad decide aumentar su capital social, por la vía de emisión de acciones ordinarias. Claro está, cabe aclarar que ni en los estatutos ni en el acuerdo de aumento de capital se prevea nada al respecto, porque si así sucediera ya se cuenta con la

(151) V. artículos 113 y 182 LGSM.

autorización a que se refiere el artículo 195 de la LGSM.

Pero si en la asamblea no se tomaron las providencias necesarias para resolver esta situación, se deberán tener en cuenta las disposiciones legales y el espíritu de la ley. Es decir, la LGSM, - permite que a cierta categoría de acciones se les disminuya el derecho de voto, a cambio de un mayor beneficio económico, previendo que pueden existir personas a las que sólo les interese precisamente ese beneficio económico, y no así, el participar por completo en los problemas sociales (152).

Por tal motivo creemos que sólo podrán suscribir los accionistas ordinarios, con el objeto de que sean ellos los que sigan manejando la sociedad y no obligar a un accionista privilegiado que sólo persigue un beneficio económico a intervenir en todas las vicisitudes de la sociedad.

Ahora pensemos en el caso de que uno o varios socios no ejecuten el derecho de opción, qué pasará con las acciones no suscritas.

Hay dos corrientes que han tratado de resolver el problema, la primera dice: que el derecho del accionista queda satisfecho al recibir las nuevas acciones en proporción a las antiguas, ya que con

(152) V. artículos 113 y 182 LGSM; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 405.

autorización a que se refiere el artículo 195 de la LGSM.

Pero si en la asamblea no se tomaron las providencias necesarias para resolver esta situación, se deberán tener en cuenta las disposiciones legales y el espíritu de la ley. Es decir, la LGSM, - permite que a cierta categoría de acciones se les disminuya el derecho de voto, a cambio de un mayor beneficio económico, previendo que pueden existir personas a las que sólo les interese precisamente ese beneficio económico, y no así, el participar por completo en los problemas sociales (152).

Por tal motivo creemos que sólo podrán suscribir los accionistas ordinarios, con el objeto de que sean ellos los que sigan manejando la sociedad y no obligar a un accionista privilegiado que sólo persigue un beneficio económico a intervenir en todas las vicisitudes de la sociedad.

Ahora pensemos en el caso de que uno o varios socios no ejercuten el derecho de opción, qué pasará con las acciones no suscritas.

Hay dos corrientes que han tratado de resolver el problema, la primera dice: que el derecho del accionista queda satisfecho al recibir las nuevas acciones en proporción a las antiguas, ya que con

(152) V. artículos 113 y 182 LGSM; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 405.

Este derecho tiene su fundamento en el artículo 186 de la -- LGSM, el cual ordena que durante el tiempo que medie entre la convocatoria y la celebración de la asamblea, los libros y documentos relacionados con los objetos de ésta, estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos (155).

Este derecho lo consigna también el artículo 175 de la LGSM, el cual se refiere sólo al balance y dictámen del comisario, los que podrán ser examinados por los socios, cuando menos quince días - antes de la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas (156).

A este respecto opina GAY DE MONTELLA, que para gozar del derecho de información, basta ostentar la calidad de socio y la posesión de una acción, es decir, el accionista debe probar ser el legítimo poseedor de su acción ya sea nominativa o al portador . - (157).

La sanción que sufre la sociedad por no poner a disposición de los socios los documentos necesarios, para que estos ejerciten su derecho de información, es la nulidad de los acuerdos tomados

(155) V. MANTILLA MOLINA, Derecho...cit, n. 539, pág. 392.

(156) Sobre el punto V. HOUPIN et BOSVIEUX, *Traité general theorique et pratique des sociétés civiles et commerciales et des associations.*, París 1929, t. II, n. 2393, pág. 408.

(157) V. *ob.cit.*, pág. 208.

en la asamblea, salvo que en la votación se encuentren representadas la totalidad de las acciones (158).

d). - Impugnación.

Otro derecho, dentro de los de consecución, es el de impugnar los acuerdos sociales contrarios a la ley o a los estatutos (159)

Antes de seguir adelante, conviene decir que hay una gran diferencia entre la acción de anulabilidad y la de impugnación, "pues mientras aquella sólo se da al interesado, la segunda se atribuye, con independencia de que exista un interes subjetivo lesionado, a las minorías que representan un determinado tanto por ciento del capital social" (160).

También conviene apuntar, que existe toda una teoría respecto a la naturaleza de las resoluciones tomadas por la asamblea y por consiguiente del grado de nulidad de que se pueden ver afectadas o si los acuerdos son afectados de inexistencia (161).

Así pues, encontramos en la ley una serie de preceptos por medio de los cuales, un accionista individualmente puede invocar la nulidad de determinadas actuaciones sociales como son: la que -

(158) V. artículo 188 LGSM, sobre el punto GAY DE MONTELLA, - ob. cit, pág. 208.

(159) V. artículo 201 LGSM; URÍA en GARRIGUES Y URÍA, ob. cit, - t. I, pág. 400; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. II pág. 59.

(160) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. II, pág. 57.

(161) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. II, págs. 56 y sigs.

toda resolución de la asamblea será nula cuando no se cumplan ciertos requisitos de publicidad, de convocatoria y de contenido de la misma (162).

Por otro lado tenemos el artículo 201 de LGSM, que se refiere a la acción de impugnación que sólo puede ser ejercitada por las minorías y que a la letra dice: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. - Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II. - Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución; y

III. - Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios".

Por lo tanto, podemos concluir que existe un derecho individual para obtener la nulidad de los acuerdos sociales y un derecho de minorías para impugnarlo.

(162) V. artículos 186, 187, 188 LGSM.

Para terminar, RODRIGUEZ RODRIGUEZ dice que los casos de nulidad o de impugnación que contiene la ley no son los únicos - "pues junto a ellos deberemos incluir todos los que no se basan en un texto expreso concreto de la ley, sino que apoyan su fuerza en un texto general o en el espíritu de la ley" (163).

IV. OBLIGACIONES SOCIALES.

a). - Aportación.

Por otra parte, la acción no sólo confiere derechos sino también una serie de obligaciones, de las cuales la principal es la de realizar la aportación que representa (164).

"Patrimonialmente es cierto que el socio sólo tiene la obligación de efectuar la aportación convenida y en la cuantía fijada, con lo que prácticamente se agotan las obligaciones individuales del accionista frente a la sociedad. Esta aportación no sólo es el límite de la obligación del socio frente a la sociedad, sino también el máximo de las sumas de responsabilidades en que el accionista puede verse alcanzado en el caso de insolvencia de aquella" (165).

En toda sociedad, es esencial la idea de que los miembros - deben poner algo en común para constituir el fondo social de opera

(163) Tratado... cit, t. II, pág. 58; GARO, ob. cit, n. 670, pág. 590.

(164) V. LYON CAEN et RENAULT, *Traité de Droit Commercial*, - París 1900, t. II, n. 559, pág. 397.

(165) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Tratado...* cit, t. I, pág. 448.

ción. En la sociedad anónima, debido a su estructura capitalista, - esto consiste en que, los socios deben aportar dinero o bienes para integrar el capital social.

Cuando la obligación del socio es aportar dinero, debe entregar a la sociedad las sumas a que ascienden las acciones suscritas, tanto en el caso de fundación simultánea que en la fundación sucesiva (166).

El artículo 89 de la LGSM fija las bases para la constitución del capital social de una anónima, al indicar en su fracción II que éste no será menor de veinticinco mil pesos y que deberá estar íntegramente suscrito; la fracción III, del propio artículo dice, que se deberá exhibirse en dinero en efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y; su fracción IV, dice que se deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción cuando ésta se deba pagar en todo o en parte con bienes distintos del numerario (167).

De este artículo podemos sacar las siguientes conclusiones:

- I. - Que el capital de una sociedad anónima, no podrá ser nunca menor de veinticinco mil pesos.
2. - Que ese capital se podrá integrar con dinero en efectivo

(166) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 448 y 450
 (167) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 451.

ción. En la sociedad anónima, debido a su estructura capitalista, - esto consiste en que, los socios deben aportar dinero o bienes para integrar el capital social.

Cuando la obligación del socio es aportar dinero, debe entregarse a la sociedad las sumas a que ascienden las acciones suscritas, tanto en el caso de fundación simultánea que en la fundación sucesiva (166).

El artículo 89 de la LGSM fija las bases para la constitución del capital social de una anónima, al indicar en su fracción II que éste no será menor de veinticinco mil pesos y que deberá estar íntegramente suscrito; la fracción III, del propio artículo dice, que se deberá exhibirse en dinero en efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y; su fracción IV, dice que se deberá exhibir íntegramente el valor de cada acción cuando ésta se deba pagar en todo o en parte con bienes distintos del numerario (167).

De este artículo podemos sacar las siguientes conclusiones:

1. - Que el capital de una sociedad anónima, no podrá ser nunca menor de veinticinco mil pesos.

2. - Que ese capital se podrá integrar con dinero en efectivo

(166) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 448 y 450
(167) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado...cit, t. I, pág. 451.

respectivas (168).

Por lo que se refiere a las acciones pagaderas con bienes distintos del dinero, el valor dado a esos bienes, deberá cubrir el importe de las acciones respectivas y en todo caso esas aportaciones se entenderán salvo pacto en contrario traslativa de dominio (169).

El artículo 116 de la Ley prescribe que solamente las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto serán liberadas. Las acciones liberadas podrán ser al portador o nominativas (170). Cuando una acción no haya sido totalmente pagada, deberá ser nominativa hasta en tanto no se cubra el valor íntegro de dicha acción.

La exigencia de que las acciones sean nominativas es un precepto de orden público que no puede ser derogado por voluntad de los socios y ninguna cláusula en contrario tendrá eficacia legal alguna (171).

Como la obligación de aportar nace con la calidad de socio y ésta es transmisible, surge el problema de averiguar hasta qué punto la obligación de aportar se transmite con la calidad de socio. Dicho de otro modo, en qué medida el socio de una anónima se libera de la obligación de aportar por la transmisión de su acción a otra persona (172).

(168) V. artículos 89 fracción III, 118, 119 LGSM.

(169) V. artículo 11, 141 LGSM.

(170) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 145.

(171) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 451.

(172) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 452.

o con bienes diferentes del dinero.

3. - Que una sociedad podrá tener indistintamente acciones-pagaderas en dinero o acciones pagaderas en bienes diferentes al dinero.

Las condiciones para emitir cada uno de los tipos de acciones arriba indicados, son diferentes. Si se trata de acciones pagaderas en dinero, el suscriptor podrá entregar, como mínimo para que sea válida su suscripción, el veinte por ciento del valor nominal de la acción, con la obligación de aportar más tarde, el otro ochenta por ciento en la forma y términos indicados en los estatutos y en el título mismo, y si el accionista no cumple con lo indicado; la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía ejecutiva, el pago de lo debido o bien, a la venta de las acciones.

En caso de que los estatutos y los títulos nada establezcan respecto a la forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones, corresponderá a la asamblea ordinaria la determinación de esta circunstancia y decretada una exhibición, deberá hacerse una publicación para tal efecto, en el periódico oficial por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para que se haga la aportación. Si transcurre dicho plazo y no se efectúa la aportación, la sociedad procederá judicialmente en contra del accionista moroso o bien hará vender las acciones --

Diferentes sistemas encontramos en el derecho comparado sobre la materia, los cuales al decir de RODRIGUEZ RODRIGUEZ, - son fundamentalmente tres: el de la responsabilidad solidaria, el de la exclusiva de responsabilidad del adquirente y el de la responsabilidad atenuada (173).

1o. - Sistema de la responsabilidad solidaria: este supone que la calidad de socio trasmite, pero no suprime la responsabilidad; - en consecuencia responden del pago de los dividendos pasivos todas las personas que han sido sucesivamente tenedores de la acción y la que actualmente tiene esa calidad. La transmisión de la acción no libera al trasmite, sino que lo hace solidariamente responsable con aquel a quien se la trasmite, de manera que la sociedad puede demandar a cualquiera de ellos, sin tener que seguir un orden determinado.

2o. - Sistema de la responsabilidad exclusiva del adquirente: diametralmente opuesto al anterior, es el sistema que supone, que cada vez que una persona trasmite una acción no liberada, se descarga de toda responsabilidad por el pago de las exhibiciones pendientes, en virtud de un mecanismo de delegación de deuda consentida por la sociedad, en cuanto inscribe la transmisión en el registro de accionistas.

(173) V. Tratado...cit, t.I, pág. 452.

3o. - Sistema de la responsabilidad solidaria atenuada. Este sistema consiste en admitir la responsabilidad primordial del adquirente y último tenedor, al mismo tiempo admite la responsabilidad solidaria y supletoria de los anteriores tenedores de la acción.

La LGSM en su artículo 117 se ha inclinado decididamente por el tercero de los sistemas expuestos, al preceptuar que "los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha de registro del traspaso; pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga excusión en los bienes del adquirente".

Es conveniente hacer notar que, un adquirente puede serlo animus domini o fiduciariamente. Dicho de otro modo; hay transmisiones en las que el adquirente sólo tiene la vestidura formal de dueño (fideicomiso) o bien la propiedad en toda la extensión de la palabra. Y en estas situaciones se puede presentar el caso de que el anterior poseedor del título que aún debía parte de su aportación, haya convenido con el actual tenedor que él pagaría su adeudo, pero la solución que damos es que la sociedad no puede ni debe entrar en averiguaciones acerca del vínculo interno en cuya virtud se ha producido una transmisión de acciones, sino que exigirá al actual tenedor el pago de lo vencido (174).

(174) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, t. I, pág. 455.

Así pues, la sociedad tendrá derecho de cobrar su aportación únicamente al socio y de no lograrlo, demandará su cobro judicialmente y una vez hecha la excusión correspondiente en bienes de éste, podrá intentar el cobro de las cantidades debidas al transmitente de la acción (175).

Aunque la solución que da la ley nos parece más justa, autores como GAY DE MONTELLA, opinan que si la entrega de las acciones no ha sido efectuada con ánimo de transmitir la propiedad, no tiene el simple poseedor la calidad de socio accionista, elemento fundamental para que pueda ser obligado por la sociedad al desembolso de las cantidades debidas y en los plazos previstos en los estatutos o en el plazo que fija la ley para tal efecto (176).

La obligación del suscriptor de acciones de una sociedad anónima de completar el desembolso de las acciones suscritas, no cesa aunque sobrevenga la quiebra de la sociedad. En este caso el síndico puede reclamar a los socios morosos el pago de las acciones suscritas y no pagadas íntegramente, según lo preceptúa el artículo 134 de la Ley de Quiebras y observándose en todo caso el artículo 24 de la LGSM (177).

Hasta aquí, hemos dejado establecida la forma en que la so -

(175) V. artículo 117 LGSM.

(176) V. ob. cit, pág. 220.

(177) V. GAY DE MONTELLA, ob. cit, pág. 219.

ciudad puede obtener del socio moroso, el pago de las cantidades dejadas de pagar por concepto de aportaciones, así como que en caso de no obtener dicho pago, la sociedad podrá vender las acciones no pagadas.

b). - Fidelidad.

A pesar de la importancia de la obligación de aportar con base en lo dispuesto en el acto constitutivo, el accionista puede ser obligado al cumplimiento de prestaciones accesorias, no pecuniaras, cuyo valor no viene computado en el capital social y no se encuentra compensación en los dividendos sociales, sino en especiales remuneraciones determinadas precisamente en el acto constitutivo. (178).

Así pues, existen otras obligaciones a cargo de los socios de una sociedad anónima, entre las que encontramos la de fidelidad - (179).

Es muy discutido el reconocimiento de un deber de fidelidad del accionista, Se trata de una aportación de la doctrina alemana - que ha sido recogida por alguna jurisprudencia como la española, - pero que se ha vuelto a someter a discusión recientemente (180).

(178) V. GRAZIANI, ob. cit, n. 42, pág. 169.

(179) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Tratado... cit, pág. 448; GAY - DE MONTELLA, ob. cit, pág. 176; GARO, ob. cit, n. 644, pág. 545.

(180) V. JOSE GIRON TENA, Estudios de Derecho Mercantil, Madrid 1955, pág. 193.

Se sostiene que no se trata más que de una faceta del principio general de buena fe que debe dominar todo el derecho privado, el que podemos robustecer con lo prescrito en el artículo 1910 del Código Civil al decir que "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Podemos decir, que al amparo de nuestra legislación se puede constituir una anónima, con obligaciones accesorias a los accionistas verbigracia, particulares formas de suministros, prestaciones de servicios, prohibiciones concretas etc (181).

Otra de las obligaciones a cargo de los accionistas, es la de cooperar en todo lo posible para la buena marcha y en progreso de la institución a que pertenece. Aunque no es una obligación que se encuentra inscrita en la ley la impone el buen sentido y la costumbre. Dentro de esta obligación, puede caber la de lealtad hacia la sociedad, es decir, el socio debe abstenerse de ejecutar actos que redunden en perjuicio de la sociedad a la que pertenece (182). A este respecto el artículo 196 de la LGSM ordena que cuando el accionista tenga un interés contrario a la sociedad deberá abstenerse de

(181) V. GIRON TENA, ob. cit, pág. 199.

(182) V. GARO, ob. cit, n. 655, pág. 563.

toda deliberación relativa a esos asuntos donde tiene interes.

CAPITULO CUARTO

LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO

I CALIFICACION DE LA LEY

**II CONCEPTOS DE DOCUMENTO
TITULO Y CREDITO**

**III LA ACCION EN EL SISTEMA DE
LOS TITULOS DE CREDITO**

a) Incorporación

b) Legitimación

c) Literalidad

d) Autonomía

L. CALIFICACION DE LA LEY.

La LGSM llama título, a la acción emitida por una anónima, al decir en el artículo 111 que "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este modificado por la presente ley".

Por otro lado, el artículo 22 de la LGTOC no sólo la llama de esa forma, sino que la incluye dentro de los demás títulos de crédito al decir: "Respecto a... las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por las leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo".

De los artículos anteriores, podemos concluir que la ley califica a la acción como título de crédito. Sin embargo, consideramos que la declaración de la ley en el sentido de que la acción es un título de crédito, no es suficiente, ya que, el calificar a la acción como tal, debe derivar de la naturaleza misma del documento (183).

(183) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 15.

En otras palabras, como resulta insuficiente la calificación que da la ley, es necesario recurrir a la doctrina con el objeto de estudiar los elementos esenciales de todo título de crédito y tratar de encuadrar a la acción dentro de ese sistema.

II. CONCEPTOS DE DOCUMENTO, TITULO Y CREDITO

Antes de entrar a este estudio, es necesario definir lo que es un documento en general.

BETTI, nos define al documento como la "cosa que formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente en representación verbal o figurativa, de modo que pueda hacer lo reconocer a distancia del tiempo" (184).

CARNELUTTI dice: "documento es una cosa representativa de un hecho jurídicamente relevante (185).

Por otro lado, podemos definir al título, como la causa jurídica de una obligación o de un derecho y en sentido más restringido el documento en que una y otro se contienen (186).

Así pues, lo que distingue al título respecto de otros documentos, es que este normalmente es un documento que representa el hecho constitutivo de un derecho.

Dadas las definiciones anteriores, podemos afirmar que no-

(184) Cit. por MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 10.

(185) Cit. por MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 10.

(186) V. Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, 1966, pág. 544.

cualquier documento es un título, aún cuando todo título es necesariamente un documento.

Los títulos de crédito son documentos necesarios para la constitución y ejercicio de un derecho, de tal manera que mientras no se cree el documento, no nace el derecho, o cuando menos no existe tal derecho, con las características que tiene en los títulos de crédito (187).

Ahora bien, por crédito entendemos la "confianza que se tiene en la solvencia de alguien-" (188).

Por su parte GIDE, lo define como "el cambio de una riqueza presente por una futura" (189).

Pero encontramos otra definición que se ajusta más a nuestro tema, ya que define al derecho de crédito como el "Derecho en virtud del cuál una persona puede exigir de otra que le de, haga o no haga alguna cosa. Es el vínculo de obligación, encarado desde el punto de vista de la persona en cuyo beneficio existe" (190).

Así pues, podemos decir, que la acción es un documento escrito o sea, "un medio material de representación gráfica de un he

(187) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 10.

(188) V. Vocabulario...cit, pág. 172.

(189) V. Curso de Economía Política, trad. esp, Argentina 1959, pág. 272.

(190) V. Vocabulario...cit, pág. 172.

cho" (191).

Es reconocido que todos los documentos pueden tener una - función probatoria, constitutiva o dispositiva, así pues, como la acción es un documento, debemos investigar si ésta cumple con alguna de esas funciones.

Se dice que un documento tiene función probatoria, cuando desempeña únicamente la función procesal de certificar la existencia de una relación jurídica; se dice que tiene función constitutiva, cuando el documento ejerce una función creadora, es decir, que es un elemento esencial para el nacimiento de un acto jurídico y; se dice que tiene función dispositiva, cuando sirve de instrumento para hacer valer o transferir los derechos y las obligaciones que se derivan del acto jurídico (192).

Dentro de los documentos que cumplen con la función dispositiva, encontramos a los títulos de legitimación y a los títulos de crédito.

Por lo que se refiere a los títulos de legitimación, que son - aquellos que sirven para facilitar al deudor la identificación del acreedor (193), la función dispositiva puede verse disminuida y en-

(191) V.GASPERONI, ob.cit, pág. 60.

(192) V.GASPERONI, ob.cit, pág. 61.

(193) V.MARIO VASELLI, Documenti di legittimazione e Titoli Impropri, Milano 1958, pág. 45.

ciertos casos hasta dejar de existir, ya que puede hacerse valer el derecho que confiere el título sin tener la posesión de éste y sin tener que exhibirlo (194).

III. LA ACCION EN EL SISTEMA DE LOS TITULOS DE CREDITO.

En los títulos de crédito, al decir de GASPERONI, "cualquiera que sea su forma la función dispositiva es permanente, es decir, documento y derecho estan compenetrados de tal modo que el documento siempre es condición necesaria para el ejercicio y atribución del derecho" (195).

Ahora bien, la acción emitida por una sociedad anónima es un documento que cumple con la función dispositiva, ya que es necesaria para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, - para el ejercitar el derecho de voto, el cuál comprende esencialmente el derecho de ser informado, de ser admitido en la asamblea de verificar su organización, de ejercitar el derecho a la declaración de existencia de utilidades, etc, con la condición de su correspondiente exhibición (196).

a). - Incorporación.

Si logramos demostrar que en la acción "existe una unión permanente entre el documento y la relación jurídica representada en

(194) V. GASPERONI, ob. cit, págs 62 y 63.

(195) V. ob. cit, pág. 63.

(196) V. artículos 111, 129, 184, 185, 201, 205.

él", se podrá concluir casi sin lugar a dudas, que la acción es un título de crédito (197).

Para poder demostrar lo anterior, creemos necesario hablar de lo que la doctrina ha llamado incorporación como manera gráfica para indicar, que el derecho está en el documento, es decir, que existe una unión permanente entre el documento y derecho (198).

El creador del concepto de incorporación según la doctrina dominante fue SAVIGNY, quién ha recibido numerosas críticas a este respecto, aunque al final de éstas se concluya que el uso de ese concepto es conveniente para el estudio de este elemento que debe contener todo título de crédito (199).

Una vez entendida la incorporación, según TENA como "la compenetración del derecho en el título", es necesario saber qué es lo que se incorpora en la acción (200).

Hace algún tiempo, se pensaba que en los títulos de crédito se incorporaba necesariamente un derecho de crédito y para reco-

(197) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 64; en el mismo sentido MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 17.

(198) V. GASPERONI, ob. cit, págs. 63 y 65; BRUNETTI, ob. cit, t. II pág. 109; RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, México 1964, t. I, pág. 255; MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 16; FELIPE DE J. TENA, Derecho Mercantil Mexicano, México, 1964, pág. 304.

(199) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 63 y nota 11; MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 16; TENA, ob. cit, pág. 304.

(200) V. ob. cit, pág. 304; artículo 5 LGTOC.

nocer a la acción tal carácter, se decía que ésta representaba un derecho de crédito, aunque este resultaba eventual, es decir, no determinado en forma específica en su existencia, en sus modalidades y en su vencimiento (201).

Pero como hemos visto, la acción incorpora una serie de derechos y obligaciones inherentes a la calidad de socio o como opina BRUNETTI, incorpora una "entidad real que corresponde a la fracción del capital social cuyo valor nominal está indicado en el título y el derecho al ejercicio de los derechos de socio" (202).

A pesar de lo apuntado, DE GREGORIO, opina que la incorporación no se da plenamente en las acciones de una sociedad anónima (203).

Este autor apoyado en la facultad que concede la ley italiana para que en una anónima, una mayoría calificada pueda decidir la no emisión de las acciones, pretende destruir el concepto de incorporación, diciendo que los socios en estos casos, no son poseedores de un documento necesario para ejercitar su derecho, pero que sin embargo, lo ejercitan, de lo que concluye que el documento no es necesario para ejercitar el derecho, además de que con la no

(201) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 65 nota 17

(202) V. ob. cit, t. II, pág. 109.

(203) Cit. por MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 18.

distribución de acciones, los socios quedan privados de la función probatoria del documento no emitido (204).

GASPERONI, critica severamente tal postura al decir: que el problema puede quedar resuelto, por un lado, haciendo una simple distinción entre necesidad y obligatoriedad de la emisión y , por otro, el de la necesidad de poseer el título para el ejercicio de los derechos en él consignados. A este respecto, dice que la ley italiana observa el supuesto de una sociedad que decida no emitir las acciones pero por ningún motivo impide a los socios que una vez emitidas puedan ejercitar sus derechos, con base en su posesión y exhibición (205).

Podemos concluir esta crítica diciendo que en el supuesto de que la sociedad no emita acciones, el derecho no se puede incorporar porque no existe documento, pero desde el momento en que exista, desde ese "preciso momento", se incorpora el derecho.

Por lo que se refiere a nuestro derecho, este caso no se puede presentar, ya que no existe norma alguna que faculte a una sociedad para no emitir acciones. Pero a pesar de todo, creemos que aun cuando el artículo 124 de LGSM, obliga a las anónimas para que

(204) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 72; MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 18.

(205) V. ob. cit, pág. 72 y 73.

emitan sus acciones dentro de un plazo que no exceda de un año y - que también, estén facultadas para que a falta de acciones expidan certificados provisionales, puede darse el caso de que exista una - sociedad sin que haya emitido acciones o certificados.

Como ya vimos en el texto de este trabajo, que el derecho del accionista a la entrega de sus títulos no prescribe, esto implica que el accionista pueda exigir aun por la vía judicial la emisión y entrega de los títulos a que tenga derecho (206).

Pero a pesar de todo, insistimos en que aunque sea en forma irregular, se puede dar el caso de una sociedad sin acciones, ya - que el artículo 124 de LGSM, no tiene sanción alguna. En tal caso, el socio podrá acreditar su calidad, por medio de un documento que posea la función dispositiva, sin ser un título de crédito, es decir, con un título de legitimación, o con un documento que cumpla con - la función probatoria, ya que no siempre se podrá obtener el prime ro.

Esta conclusión esta de acuerdo con lo que opina VASELLI, - ya que no se puede considerar a la función dispositiva entendida co mo necesidad de poseer el documento para el ejercicio del derecho; como característica de los títulos de crédito, ya que esta es pecu liar a los títulos de legitimación (207).

(206) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 52 y 53.

(207) V. ob. cit, pág. 49.

Visto lo anterior, opinamos que la objeción presentada por DE GREGORIO no tiene fundamento y creemos conveniente transcribir la siguiente opinión de FERRI que dice: "no debemos apoyarnos en el concepto de incorporación para establecer la función realizada por el documento en el sistema de los títulos de crédito, sino que es necesario estimar la función del documento para aclarar el concepto de incorporación y para atribuir a esta imagen plástica un significado jurídico preciso (208).

Para terminar con el estudio de la incorporación creemos conveniente indicar lo que a nuestro modo de ver es una modalidad de ese concepto y una objeción a la legitimación que estudiaremos más adelante.

En nuestro medio, se ha acostumbrado que para la admisión en una asamblea de accionistas, se cumpla como requisito previo, con el depósito en alguna institución de crédito de las acciones que posea un accionista y que, se exhiba en vez de los títulos, un certificado de depósito de acciones.

De los párrafos anteriores se desprende que una vez emitido el título, surge la incorporación del derecho y éste, se puede ejercitar con la posesión y exhibición de la acción.

(208) Cit. por BRUNETTI, t. II, pág. 109.

Opinamos que con el certificado de depósito de acciones, se puede acreditar la posesión, pero no se cumple con la exhibición de los títulos.

A pesar de esto, a los socios se les admite en las asambleas y pueden ejercitar todos los derechos inherentes a su calidad, es por esta circunstancia que decimos que la incorporación sufre una modalidad.

Otro caso donde la incorporación no se da plenamente, es aquel de una sociedad con acciones nominativas, que pretenda celebrar una asamblea de socios y que para la admisión de la misma, se pida la exhibición de los títulos en el día y hora fijados para la celebración de la asamblea. Pensemos que un accionista se presente a dicha asamblea sin llevar consigo las acciones que posea y que con fundamento en el artículo 129 de la LGSM exija su admisión en la asamblea, ya que su nombre aparece inscrito en el libro de socios (209).

A este respecto opinamos que aun cuando no se tiene en ese preciso momento el documento necesario para ejercitar el derecho, con lo ordenado por el artículo citado, se puede probar que a ese socio le pertenece el derecho (210).

(209) V. artículos 17 LGTOC; 113, 129 y 181 LGSM.

(210) V. artículo 129 LGSM.

b). - Legitimación.

A continuación, examinaremos otro elemento característico de los títulos de crédito, conocido con el nombre de legitimación.

TENA define la legitimación como: "La propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posea según la ley de su circulación, para exigir del suscriptor el pago de la prestación con signada en el título y de autorizar al segundo para solventar válida mente su obligación cumpliéndola en favor del primero" (211).

El artículo 17 de LGTOC, establece las bases de la legitimación al disponer, que para ejercitar el derecho consignado en el título, es necesaria la exhibición de éste por quien lo posea.

A nuestro modo de ver, a la definición de TENA, le hace falta mencionar que es necesaria la exhibición del título para que la legitimación pueda funcionar, como se desprende del citado artículo 17 de LGTOC.

Tanto de la definición apuntada, como del artículo a que hemos hecho referencia, podemos concluir que el derecho que en el título se consigna, podrá hacerlo valer el tenedor o poseedor del mismo, con la salvedad de que ésta posesión debe obedecer a la ley de circulación del título, por tanto, puede llegarse a confundir en-

(211) Ob. cit, pág. 307.

tre titular (o propiedad) y legitimación (212).

A este respecto opina GASPERONI que: " la titularidad está constituida por la adquisición del derecho real de propiedad sobre el título y es condición necesaria para la adquisición del derecho mencionado en el título (derecho documentado), la legitimación, por el contrario, viene dada por la posesión del título del modo establecido por la ley y comporta la posibilidad de ejercer aquel derecho documentado. La legitimación constituye, por tanto, una presunción de titularidad: presunción que desaparece y anula en cuanto se demuestra que el legitimado no es el titular" (213).

Como la legitimación constituye una presunción de titularidad, sólo se podrá hablar de ésta, cuando el título haya entrado en circulación, ya que si nos colocamos en el lugar del primer poseedor del título, necesariamente titularidad y legitimación coinciden; así pues, para que este elemento se dé con toda su magnitud, es necesario que el título salga del dominio de su primer y originario poseedor (214).

Ahora bien, por medio de la legitimación el poseedor del título

(212) V. GIAMPAOLO DE FERRA, *La Circolazione delle Partecipazioni Azionarie*, Milan 1964, pág. 60.

(213) Ob. cit., pág. 64, nota 13; en el mismo sentido RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *Curso...* cit., t. I, pág. 255; TENA, ob. cit., pág. 308; artículo 42 a 68, 74, 75 LGTOC.

(214) V. TENA, ob. cit., pág. 310.

lo puede exigir de su suscriptor el pago de la prestación consignada en él; y por lo que se refiere a este último, una vez efectuado el pago, queda liberado definitivamente de la obligación. Así pues, podemos decir que este elemento puede estudiarse desde dos aspectos, - uno activo y otro pasivo.

El estudio de la relación documentada vista desde estos puntos, presupone estudios que nos sacarían de este tema, por lo que, sólo diremos que la legitimación vista desde el lado activo, consiste en la facultad de hacer efectivo el derecho en contra del deudor - en el momento de su vencimiento; mientras que el pasivo, implica que por medio de la legitimación el deudor asegura una liberación - definitiva de su obligación, cumpliendo a quien le haya presentado - el título conforme a su ley de circulación.

Dentro del examen de este elemento, cabe preguntarse, cómo puede legitimarse el tenedor de una acción emitida por una sociedad anónima.

Ya hemos visto que es necesaria la presentación del título -- acción, para que el socio pueda ejercitar sus derechos frente a la sociedad.

Ahora bien, las acciones de una anónima pueden ser nominativas o al portador (215). El poseedor de un a acción nominativa se -

(215) Creemos que no hay impedimento legal alguno para que una so

legítima ante la sociedad, por medio de la presentación del título - en el cual se encuentra estampado su nombre y con la comprobación de que en los libros de socios se encuentre inscrito como tal (216).

Cuando se trate de acciones al portador, para que el socio quede legitimado hasta la presentación del título (217).

La legitimación, a nuestro modo de ver, no se da plenamente en las acciones y para apoyar lo dicho, vamos a ejemplificar.

Ya, al estudiar a la incorporación, nos referimos al caso de la celebración de una asamblea de accionistas en que se exija como requisito, para poder intervenir en ella, el depósito de las acciones ante una institución de crédito (218). Se dijo entonces que por medio del certificado de depósito de acciones, podía quedar probada la posesión de las mismas, pero en cambio, creemos que no se cumple con la legitimación, ya que ésta sólo puede constituir

ciudad anónima emita acciones a la orden y además de lo que abona en este sentido MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, págs. 84 a 87, diremos que la LGTOC que prevee la existencia de títulos a la orden, es anterior a la LGSM, así pues, el legislador ya conocía los títulos a la orden y sin embargo no incluyó entre los títulos que pueden emitir las sociedades anónimas a las acciones a la orden.

(216) V. artículos 23, 24 de la LGTOC, 128 y 129 de la LGSM.

(217) V. artículo 70 LGTOC.

(218) V. artículo 129 LGSM.

se mediante la exhibición del título. Es decir, mientras no se presente el título a su suscriptor, en este caso la sociedad, no se puede hablar de legitimación y el admitir a los socios en la asamblea con la presentación de un certificado de depósito, es atribuirle a éste la legitimación y negársela a la acción.

Para abundar en lo dicho, pensemos en un poseedor de una letra de cambio vencida que pretenda hacerla efectiva, pero en vez de presentarla a su cobro, simplemente la deposita ante un notario público o un corredor y, con el certificado de ese depósito pretende cobrarla. En tal hipótesis creemos que el deudor no debe pagar en contra de la presentación del certificado, sino sólo contra la exhibición del título por el suscrito (219).

Puede darse el caso, cuando se trate de acciones nominativas que la legitimación no siga al título; pensemos en una acción que se transmite por medio de endoso y el endosatario no participa a la sociedad esa transmisión y éste a su vez, endosa la acción a otro y así sucesivamente, sin que ninguno de sus poseedores participe a la sociedad tal circunstancia. Como la legitimación de las acciones nominativas se constituye, no sólo por el endoso sino que es necesaria su inscripción en el registro de socios, mientras no se cumpla tal requisito, su poseedor no queda debidamente legitimado (220)

(219) V. artículo 17 LGTOC.

(220) V. FERRA, ob. cit, pág. 65 y 66; VASELLI, ob. cit, pág. 228.

c). - Literalidad.

Otro elemento esencial y característico de todo título de crédito, es la literalidad, ya que es decisivo el texto del título, para los fines de existencia, naturaleza y modalidad del derecho mencionado en el documento (221).

En el mismo sentido se pronuncia RODRIGUEZ RODRIGUEZ, diciendo que: "lo que no esté en el título o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho" (222).

En el fondo dice TENA, el concepto de literalidad responde a la vieja concepción romana, ya que también se atribuye a la escritura consignada en los títulos de crédito, igual eficacia generadora e idéntica función constitutiva (223). Ante esto, la literalidad, se presenta en aparente conflicto con el carácter causal que se reconoce a la acción (224).

De ser así, esto es, si la acción es causal, cómo puede decirse que al mismo tiempo subsiste la literalidad. La respuesta - generalmente aceptada (225), es que la literalidad se satisface en -

(221) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 74.

(222) Curso... cit, t. I, pág. 258.

(223) V. ob. cit, pág. 324.

(224) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 19.

(225) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 75; TENA, ob. cit, pág. 327.

cuanto que la acción remite al acto constitutivo de la sociedad, y que la acción misma, en sí, está limitada por él y por tanto el documento que lo contiene se considera como parte integrante de la acción (226).

La opinión de VIVANTE a este respecto es diferente, ya que considera que la literalidad sólo deviene del título y no del acto constitutivo (227).

Añade que cuando exista una divergencia entre lo escrito en la acción y lo estipulado en el acta constitutiva, debemos atenernos al texto del título-acción, ya que es preciso proteger la buena fé de los poseedores contra insidiosas sorpresas. Esta solución la hace extensiva a todos los documentos que deban relacionarse en la acción.

Creemos que la opinión de VIVANTE no es apropiada, ya que resulta más aceptable en caso de contradicción entre el acta y el texto de la acción, que prevalezcan las estipulaciones de la primera. Esta opinión se fundamenta en que el acta constitutiva es la que da lugar a la creación de las acciones (228).

De aceptar la opinión apuntada por el jurista italiano, se ha-

(226) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 19.

(227) V. Tratado de Derecho Mercantil, trad. esp, vol. III, págs. - 137 y 138.

(228) V. VÁZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 228.

ría nugatoria la literalidad por referencia, puesto que toda estipulación del acta que no concuerde exactamente con las disposiciones - que las acciones contienen, viene a introducir divergencias y por lo tanto contradicciones con el contenido un tanto incondicional de los títulos (229).

En contra de la aceptación unánime de la doctrina, respecto - a que la literalidad se encuentra en la acción, se pronuncia DE GREGORIO quien en tres puntos desarrolla su objeción (230).

En el primero, hace notar que la acción está sujeta a las modificaciones de la escritura constitutiva. Opina que la literalidad de la acción no existe, porque las modificaciones al acto constitutivo - vienen a reflejarse en el alcance de los derechos del titular de la acción.

En el segundo punto señala, que algunos derechos que confiere la acción, resultan afectados por actos ajenos a su titular. Es - el caso en nuestra legislación de cuando el anterior tenedor de una acción ha votado en favor de alguno de los asuntos a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 182 de la LGSM y el actual poseedor, desee ejercitar el derecho de retiro. Sin embargo, con la interpretación en sentido contrario del artículo 206 de la mis

(229) V. VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 229.

(230) Cit. por MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 19 y sigs.

ma ley, no podrá ejercitarse ese derecho, ya que no se votó en contra. Así pues, para DE GREGORIO, la existencia del derecho de retiro depende de circunstancias que no resultan de la acción y por eso ataca a la literalidad.

Finalmente, señala el autor el caso en que la asamblea de accionistas acuerde una reducción del capital social, con la consecuente reducción del valor nominal de las acciones y mientras no se canjeen los títulos, seguirán circulando con su valor nominal anterior, con lo cual, también desaparece la literalidad.

MANTILLA MOLINA, opina que la primera objeción carece de fundamento, ya que la acción nos remite a otros documentos, cumpliéndose por tanto con la literalidad (231).

Respecto a la segunda objeción, se considera aceptable y agrega MANTILLA MOLINA, que en nuestra legislación no sólo encontramos el caso en que un accionista no pueda ejercitar el derecho de retiro, sino también el apuntado por el artículo 20 de la LGS, el cual en su parte conducente dice: "Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos.

I...

II. - Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

Ahora bien, pensemos en el caso de dos acciones que en su texto dicen exactamente lo mismo, pero si el poseedor de una de ellas no concurre a la asamblea, tendrá el derecho de oponer se judicialmente, en cambio si el poseedor de la otra acción, concurre a la asamblea, no tendrá ese derecho. Así pues, para saber que derechos tiene cada una de estas acciones, hay que investigar si sus poseedores asistieron o no a la asamblea, con lo que la literalidad se ve disminuída ya que la acción no consigna en su texto mismo la posibilidad de ejercitar el derecho de oposición (232).

Por lo que se refiere a la tercera objeción en contra de la literalidad presentada por DE GREGORIO, relativa a que en caso de reducción del capital social y la consiguiente reducción del valor nominal de las acciones, MANTILLA MOLINA, nos indica que no solamente se puede dar este caso, sino que puede suceder que en vez de reducir el valor nominal de las acciones, se reduzca el número de éstas, y por consiguiente, el número de acciones en que se disminuyó el capital puedan circular, sin que

(232) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones...cit, pág. 21.

en su texto exista indicación alguna.

Nuestra opinión a este respecto, es que la literalidad no desaparece en esos casos, pero la sociedad, podrá hacer valer contra el tenedor de la acción (posterior a la disminución del capital) el hecho de que el capital social se redujo y que, por consiguiente, el valor nominal de la acción es inferior, o bien que la acción que posee está cancelada.

Como el anterior poseedor del título conocía que el capital social fué reducido, debido a que fue convocado a la asamblea extraordinaria donde se tomó tal acuerdo, al transmitir el título, estará actuando de mala fe y por tanto el actual poseedor, podrá demandarle la devolución del precio pagado por la acción, o bien, la diferencia que exista entre el precio pagado por la acción y el actual valor nominal de ésta.

En resumen podemos decir, que en las acciones la literalidad así como la legitimación y la incorporación se ven disminuídas en cierta forma.

d). - Autonomía.

Otro elemento esencial de los títulos de crédito, es el de la autonomía.

VIVANTE, define el título de crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en él

contenido (233).

Esta definición ha sido acogida por el artículo 5 de la - LGTOC, excepción hecha de la palabra autónomo.

Este autor, explica el concepto de autonomía diciendo que: "el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe, ejerci- ta un derecho propio, que no puede limitarse o decidirse por rela- ciones que haya mediado entre el tenedor y los poseedores prece- dentes" (234).

Al decir de MANTILLA MOLINA, la autonomía no es más - que una consecuencia de la literalidad, es decir, se encuentra - implícita en ella (235).

La doctrina opina que el derecho es autónomo, no precisa- mente porque se encuentra desvinculado del hecho o acto jurídico que le dio nacimiento a lo que se le llama abstracción, sino por- que suponiéndolo ya en manos de un ulterior poseedor, ninguna- influencia puede ejercer sobre él las excepciones que acaso pue- den oponerse encontrándose el título en manos del anterior tene- dor, es decir, a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponérseles las excepciones personales que tal vez pu

(233) Ob. cit, t. III, pág. 136.

(234) VIVANTE, ob. cit, t. III, pág. 136.

(235) V. Las acciones... cit, pág. 21.

dieran oponerse a su endosante (236).

MANTILLA MOLINA, considera que la acción no es autónoma, en primer lugar, porque la autonomía la incluye dentro de la literalidad y en segundo lugar porque el derecho se transmite tal y como lo tenía el anterior poseedor de la acción y pone por ejemplo el que ya usó DE GREGORIO al criticar a la literalidad, consistente en que el nuevo adquirente no puede ejercitar el derecho de retiro, porque su transmitente no ejecutó determinados actos.

Y también pretende atacar a la autonomía diciendo que en el caso de que el anterior accionista no haya enterado la totalidad de su aportación, la obligación se transmite al nuevo adquirente.

A nuestro modo de ver, este último argumento no tiene base, ya que nuestra ley obliga a la sociedad a emitir las acciones-pagadoras siempre en la forma nominativa y además lo que realmente resulta decisivo en este caso, es que el artículo 125 fracción V, obliga a que la acción contenga la mención de las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista- (237).

Así pues, como de la acción se deduce que ésta no está ín

(236) V. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso... cit, pág. 258, t. I ; TENA, ob. cit, pág. 328.

(237) V. artículos 117 y 125 LGSM.

tegramente pagada, el adquirente conoce esta circunstancia, con lo que se salva a nuestro modo de ver la autonomía.

e). - Abstracción.

Otro elemento que se presenta en los títulos de crédito, es el conocido con el nombre de abstracción.

TENA, observa que todo acto humano está encaminado a producir un fin determinado y que por lo tanto es inconcebible hablar de obligaciones abstractas, ya que la abstracción presupone necesariamente y tiene su fundamento en una causa o fin (238).

Pero la ley en ciertos casos, con objeto de dar seguridad y certeza a los actos, así como por la utilidad práctica que representa, suspende de un negocio jurídico, los efectos que este puede causar y atribuye a una declaración de voluntad nacida de ese negocio, efectos jurídicos propios.

Así pues, por lo que se refiere a los títulos de crédito, podemos decir que hay abstracción, cuando los derechos incorporados en un título, que han emanado de relaciones jurídicas anteriores o actuales, circulan separadamente de éstas (239).

La abstracción no supone que los efectos jurídicos del negocio inicial, queden reducidos a la nada, por la creación del título

(238) V. ob. cit, pág. 337.

(239) V. VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 240.

de crédito. Por lo tanto, estamos frente dos negocios, uno llamado relación fundamental y otro relación cambiaria y lo que es más, contamos con dos derechos, de igual naturaleza económica, aunque jurídicamente diferentes, ya que emanan de dos actos diversos (240):

Ahora bien, la relación cambiaria no tiene nacimiento espontáneo, ya que es necesario que las partes que intervienen en el negocio inicial, se pongan de acuerdo para la creación de un título de crédito, destinado a garantizar o a facilitar el cumplimiento de la obligación inicial, o bien, destinado al pago definitivo de la obligación (241).

A este respecto dice VIVANTE, que la relación original no desaparece por el hecho de que el deudor asuma una obligación cambiaria. Y agrega, que las dos obligaciones subsisten al mismo tiempo, pero el negocio inicial asume una posición subordinada y sólo surge plenamente, cuando no se cumpla con la obligación consignada en el título de crédito (242).

Lo apuntado por el jurista italiano, funciona perfectamente en la letra de cambio, en el pagaré, en el cheque, pero por lo --

(240) V. TENA, ob. cit, pág. 337; VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, -- pág. 241.

(241) V. VAZQUEZ ARMINIO, ob. cit, pág. 241.

(242) V. ob. cit, t. III, págs. 281 y 282.

que se refiere a la acción de una sociedad anónima, como ésta no atribuye un derecho de crédito, ni tampoco tiene un poder liberatorio, sino por el contrario, atestigua que su poseedor disfruta de la condición de socio, siendo ésta presupuesto y base de una serie de derechos, facultades y obligaciones, por esto creemos que no contiene el elemento de la abstracción (243).

A pesar de que la acción, nace igual que cualquier título de crédito, es decir, tiene una relación fundamental de la cual emana y que corresponde al acto constitutivo de la sociedad, y a pesar de que, las acciones al portador pueden circular con independencia del acto constitutivo, el derecho que se consigna en ellas depende de los estatutos y del funcionamiento de la sociedad.

Es decir, los derechos y obligaciones que se consignan en la acción, están sujetos para su ejercicio en la generalidad de los casos a una decisión de la sociedad, así sucede, con la repartición de dividendos, con el ejercicio del derecho de opción para suscribir acciones en caso de aumento de capital, con el ejercicio del derecho de voto, ya que la sociedad puede convocar cuando lo juzgue conveniente a una asamblea de socios, con la obligación de aportar cuando en los títulos no se diga nada respecto a la fe-

(243) V. GASPERONI, ob. cit, pág. 64; BRUNETTI, ob. cit, t. II, pág. 109.

cha en que deberá efectuarse una aportación etc.

Por estas razones, podemos decir que la acción no es un título abstracto, sino causal.

Después de la investigación hecha sobre los elementos característicos de los títulos de crédito y de haberlos referido a la acción, podemos afirmar que como este título no cumple con las exigencias de cada uno de esos elementos, en técnica pura no se le puede considerar como título de crédito.

A esta conclusión, ha llegado con anterioridad MANTILLA-MOLINA, quien no es tan radical, ya que conviene en llamar a -- las acciones cuasi-títulos de crédito (244).

(244) V. MANTILLA MOLINA, Las acciones... cit, pág. 24.

CONCLUSIONES

- I Los antecedentes históricos de la acción, no coinciden con los antecedentes de las sociedades anónimas, es decir, hubo otros organismos que las crearon, sin ser éstos antecedentes de las anónimas.
- II En las compañías coloniales que datan de los siglos XVII y XVIII, encontramos los antecedentes inequívocos de las sociedades anónimas.
- III Los documentos emitidos por las compañías coloniales y -- que ahora conocemos como acción, eran sólo instrumentos probatorios, por medio de los cuales, el titular del documento, justificaba haber hecho su aportación.
- IV Estos documentos fueron nominativos hasta principios del siglo XVIII, en que nacen los documentos al portador.
- V Con el nacimiento de las acciones al portador se favoreció la circulación de estos documentos y consecuentemente se-

atrajeron numerosos capitales.

- VI Las sociedades por acciones, tuvieron gran acogida en toda Europa, creándose numerosas compañías de seguros, bancarias y constructoras principalmente, ya que hubo otras - que se organizaron para la realización de los más diversos fines.
- VII En México, no encontramos la fecha exacta de aparición de sociedades anónimas, pero lo que si resulta cierto es que - a fines del siglo XVIII ya existía un número elevado de ellas.
- VIII Sería conveniente contar con una reglamentación adecuada - para las aportaciones en especie ya que en la actualidad, só lo tenemos un conjunto de normas a todas luces insuficien - tes.
- IX El hecho de que la asamblea decreta en cada ejercicio so - cial, la no distribución de dividendos, no da derecho a que la minoría o un accionista en particular, alegue la nulidad del acuerdo, ya que no hay disposición en la ley en la cual - se base.

- X El ejercicio del derecho de voto, comprende el ser informado de los documentos, ser admitido en la asamblea, que se traten los puntos anotados en la orden del día, que las deliberaciones sean libres, que los votos se emitan sin coacción, que sean rigurosamente recogidos y anotados.
- XI Creemos en la perfecta validez de las acciones preferentes, es decir, de aquellas acciones que tengan una mayor participación en la vida económica de la sociedad, sin que sufran una disminución en el voto.
- XII Sería conveniente contar con una reglamentación adecuada para los casos en que los socios se hacen representar en las asambleas por mandatarios, ya que nos parece insuficiente la carta poder que en la práctica exhiben.
- XIII Para el caso de aumento de capital, por la vía de suscripción de nuevas acciones, siempre debe regir el principio de conservar inalterada la proporción en que cada socio participa en la sociedad, aun cuando la sociedad cuente con diferentes clases de acciones.

- XIV** El derecho de impugnación, le corresponde a un cierto porcentaje de accionistas, pero esto no quiere decir que los socios individualmente puedan atacar las decisiones sociales.
- XV** La acción, no es un título necesario para el ejercicio de los derechos que en ella se incorporan, ya que éstos se pueden ejercitar, aunque no se tenga o no exista la acción.
- XVI** El tenedor de una acción, se puede legitimar ante la asamblea de socios con un documento diferente a ésta, por tanto, no es necesaria su exhibición para que su poseedor se legitime.
- XVII** En algunos casos, el texto de la acción, ni los documentos a que hace referencia, son suficientes, para saber el alcance de los derechos y obligaciones que confiere, por lo que no funciona en su magnitud la literalidad.
- XVIII** Como la autonomía tiene una estrecha relación con la literalidad, hay algunos casos en donde al disminuirse ésta, también se disminuye aquella.

XIX La acción no es un documento abstracto, ya que los derechos y obligaciones que confiere, se encuentran íntimamente ligados con el funcionamiento de la sociedad.

XX Técnicamente hablando, como la acción no cumple con todas las exigencias de las características de los títulos de crédito, podemos afirmar que no tiene tal carácter.

BIBLIOGRAFIA

- ALCAYAGA, Francisco Exposición sobre la defensa de los de-
rechos que legítimamente representa
y de los suyos propios, ante la Tercera
Sala de la Suprema Corte de Justicia,
México, 1851.
- ASCARELLI, Tullio Principios y Problemas de las Socie-
dades Anónimas, México 1951.
- AVILES CUCURELLA Y Derecho Mercantil, Barcelona 1959.
POU DE AVILES
- BARRERA GRAF, Jorge La Sociedad Anónima; evolución y al-
gunos problemas en Derecho Mexica-
no, México 1961.
- BRUNETTI, Antonio Tratado de Derecho de las Sociedades
trad. esp. Buenos Aires, 1960.
- BUCHERE, Ambroise Traité Théorique et Pratique des Valeurs
Mobilières.
- CERVANTES, Manuel Las Diversas clases de Sociedades, -
Mercantiles y Civiles, México, 1915.
- DE GREGORIO, Alfredo De las Sociedades y de las Asociacio-
nes Comerciales, en Derecho Comer-
cial BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, -
Buenos Aires, 1950.

- FERRA, Gianpaolo de La Circolazione delle Partecipazioni Azionarie, Milán 1964.
- FISCHER, Rodolfo Las Sociedades Anónimas, trad. esp, Madrid, 1934.
- FRE, Giancarlo Societá per azioni, Commentario del Codice Civile, Libro V, Roma, 1951.
- GARO, Francisco Sociedades Anónimas, Buenos Aires, 1954.
- GARRIGUES, Joaquín Nuevos hechos, nuevo derecho de Sociedades Anónimas, Madrid, s/f .
- GARRIGUES-URIA Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas, Madrid, 1952.
- GASPERONI, Nicolás Las acciones de las Sociedades Anónimas, trad. esp, Madrid, 1950.
- GAY DE MONTELLA, Rafael Tratado Práctico de Sociedades Anónimas, Barcelona, 1952.
- GIDE, Charles Curso de Economía Política, trad. esp, Argentina, 1959.
- GIRON TENA, José Estudios de Derecho Mercantil, Madrid, 1955.
- GRAZIANI, Alessandro Diritto delle Societá, Nápoles, 1951.

- LYON-CAEN ET RENAULT *Traité de Droit Commercial*, 3a.ed; París, 1900.
- MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*, 6a. ed. México, - 1963.
Las Acciones de las Sociedades Mercantiles, ed. minnográfica, México, - 1965.
- MOSSA, Lorenzo *Trattato del Nuovo Diritto Commerciale Societa per Azioni*, t. IV, Padua, 1957
- NGO BA THANH *La Sociedad Anónima familiar ante la Ley española de 1951*, Barcelona, s/f.
- RIPERT, Georges *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, trad. esp., Buenos Aires, 1954.
- RIVAROLA, Mario *Sociedades Anónimas*, Buenos Aires, 1957.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín *Curso de Derecho Mercantil*, 5a. ed., México, 1964.
Tratado de Sociedades Mercantiles, - México, 1959.
- SALANDRA, Vittorio *Manuale di Diritto Commerciale*, Boloña, 1949.
- SEE, Henri *Orígenes del Capitalismo Moderno*, - trad. esp., México, 1961.
- SOPRANO, Enrico *Societa Commerciale*, Turín, 1934.

- TENA, Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, 4a. ed, México, 1964.
- VASELLI, Mario Documenti di Legittimazione e Titoli impropri, Milán, 1958.
- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando Las obligaciones y su emisión por las Sociedades Anónimas, México, 1962.
- VIVANTE, César Tratado de Derecho Mercantil, trad. esp. a la 5a. ed. it., Madrid, 1932.
- WAHL, Albert Traite Théorique et Pratique Titres - au porteur, París, 1891.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACCION Y ASPECTOS DE SU ESTUDIO

I ANTECEDENTES

- a) Origen remoto
- b) Compañías Coloniales
- c) Antecedentes en México

II ASPECTOS DE SU ESTUDIO

CAPITULO SEGUNDO

LA ACCION COMO PARTE DEL CAPITAL SOCIAL

- I CONCEPTO DE CAPITAL SOCIAL
- II CLASES DE APORTACIONES
- III ACCION Y CUOTA
- IV CONCEPTO DE PATRIMONIO SOCIAL
- V NORMAS PROTECTORAS DEL CAPITAL SOCIAL

CAPITULO TERCERO

LA ACCION COMO EXPRESION DE LA CALIDAD DE SOCIO

I CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DE SOCIO

II DERECHOS PATRIMONIALES

a) Participación en las ganancias sociales

b) Cuota de liquidación

c) Obtención de títulos acciones

d) Trasmisión de acciones

III DERECHOS DE CONSECUCION

a) Voto

b) Suscripción de nuevas acciones

c) Información

d) Impugnación

IV OBLIGACIONES SOCIALES

a) Aportación

b) Fidelidad

CAPITULO CUARTO

LA ACCION COMO TITULO DE CREDITO

- I CALIFICACION DE LA LEY**
- II CONCEPTOS DE DOCUMENTO
TITULO Y CREDITO**
- III LA ACCION EN EL SISTEMA DE
LOS TITULOS DE CREDITO**

a) Incorporación

b) Legitimación

c) Literalidad

d) Autonomía

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA